



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

**“LA CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES EN  
MATERIA PENAL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO

PRESENTA: MANUEL DE JESÚS MATADAMAS CEBALLOS.

ASESOR: LIC. ENRÍQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

**ALGUNA VEZ, UNA PERSONA QUE GENTILMENTE ME GUIABA EN MI TEMPRANA TRAVESÍA POR LOS VASTOS Y COMPLEJOS CAMINOS DEL DERECHO PENAL, ME DIJO: “... EN LA VIDA HAY TRES CUALIDADES QUE LOS SERES HUMANOS DEBEMOS TENER PARA SER CONSIDERADOS COMO VALIOSOS, 1.- LEALTAD, 2.- HUMILDAD Y GRATITUD, SIN ESAS CUALIDADES NO VALEMOS NADA...”.**

**HOY PRESENTO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS PARA SI ASÍ LO CONSIDERAN LOS MIEMBROS DEL SINODO, SE ME OTORQUE EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, LO QUE HAGO NO SIN ANTES AGRADECER:**

A DIÓS: POR QUE ME HA DADO EL OBSEQUIO DIVINO DE LA INTELIGENCIA Y AÚN CUANDO NADA ME HA SIDO FACIL, TAMBIÉN ME HA DADO EL CARÁCTER Y LA TEMPLANZA PARA ENFRENTAR LAS VISCISITUDES QUE LA VIDA HA PUESTO EN MI CAMINO Y AGRADEZCO TAMBIÉN QUE ÚNICAMENTE ME HAN SIDO PUESTAS AQUELLAS CON LAS QUE EN TAL VIRTUD ME HE ENFRENTADO Y DE ALGUN MODO, SALIDO AVANTE.

**A MI MADRE, QUE COMO MUJER HA TENIDO UNA MANO SUAVE Y DELICADA PARA CONFORTARME Y OTRA FIRME PARA REPRENDERME CUANDO HA SIDO NECESARIO, SU APOYO ENTREGADO E INCONDICIONAL ES EL MEJOR REGALO QUE DIÓS PUDO HABER PUESTO EN MI CAMINO, POR ESO TE DOY GRACIAS MAMÁ, POR QUE NO SOLAMENTE ME LLENA DE ORGULLO SER HIJO DE UNA MUJER TAN EXCEPCIONAL INTEGRAL Y LUCHADORA COMO TU, ME LLENA DE PROFUNDO AGRADECIMIENTO Y AMOR HACIA TU PERSONA ESTE PEQUEÑO LOGRO TAMBIÉN ES TUYO MAMÁ, HAS SIDO PIEZA FUNDAMENTAL PARA ALCANZARLO.**

A MI PADRE, QUE A SU MANERA MUY ESPECIAL, HA SIDO PILAR FUNDAMENTAL EN MI VIDA Y FORMACIÓN, ME ENSEÑÓ A FORJARME EN LAS ALTAS TEMPERATURAS DEL TRABAJO EXTENUANTE Y AMAR Y SENTIRME ORGULLOSO DE MI PROFESIÓN, POR ESO HOY PUEDO DECIR QUE NO ME DA MIEDO EL TRABAJO, POR EL CONTRARIO FORMA PARTE FUNDAMENTAL EN MI EXISTENCIA, POR QUE TAMBIÉN PAPÁ ME HAS ENSEÑADO QUE SIEMPRE HAY QUE SOBRESALIR Y DESTACAR DE ENTRE LOS DEMÁS, ÚNICAMENTE A BASE DE TALENTO ESFUERZO Y DEDICACIÓN EN LA LUCHA LIMPIA Y FRONTAL DEL CONOCIMIENTO, GRACIAS PAPÁ.

**A MIS HERMANAS SOBRINOS Y CUÑADOS, POR QUE HAN CREIDO EN MI Y ME HAN APOYADO PARA ALCANZAR ESTE LOGRO QUE COMPARTO CON ELLOS.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MI ALMA MATTER, A QUIEN LE DEBO EL HABERME DADO CONOCIMIENTO, ALEGRÍA, ORGULLO Y DESDE LUEGO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME EN TODOS LOS ASPECTOS EN SUS AULAS, POR QUE ME INSPIRA PROFUNDO ORGULLO Y SATISFACCIÓN HABER ESTUDIADO EN LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS, ESO HA SIDO TAMBIÉN UNA BENDICIÓN.**



**A MIS PROFESORES: LICS. ENRÍQUE RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EDMUNDO AGUILAR ROSALES, ADOLFO YEBRA MOSQUEDA, Y TODOS LOS DEMÁS QUE A LO LARGO DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL, ME HONRARON TRANSMITIÉNDOME SU CONOCIMIENTO, LES DEBO MUCHO Y AGRDEZCO DE IGUAL MANERA.**

**A MIS AMIGOS PEPE, CARLOS Y GAD, POR QUE DESDE MUY PEQUEÑOS SIEMPRE  
PENSARON QUE TENÍA CUALIDADES PARA SER ABOGADO CONFIARON EN MI Y  
TAMBIÉN CONTRIBUYERON ENORMEMENTE A QUE ALCANZARA ESTE MOMENTO.**

## INDICE

<b>1.- HISTORIA DEL DERECHO PENAL.</b>	<b>21</b>
<b>1.1.- HISTORIA Y PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.</b>	<b>21</b>
<b>1.2.- LOS TIPOS DE VENGANZA</b>	<b>23</b>
<b>1.3.- LA LEY DEL TALIÓN.</b>	<b>27</b>
<b>1.4.- NATURALEZA Y ORIGEN.</b>	<b>32</b>
<b>2.- HISTORIA DEL ABOGADO.</b>	<b>34</b>
<b>2.1.- REFERENCIA HISTÓRICA.</b>	<b>34</b>
<b>2.2.- DEFINICIÓN DE ABOGADO.</b>	<b>35</b>
<b>2.3.- LA COLEGIACIÓN.</b>	<b>37</b>
<b>3.- EL ELEMENTO ÉTICO.</b>	<b>46</b>
<b>3.1.- CONCEPTO DE ÉTICA.</b>	<b>46</b>
<b>3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA ÉTICA Y LA MORAL.</b>	<b>46</b>
<b>3.3.- EVOLUCIÓN DE LA ÉTICA.</b>	<b>47</b>
<b>3.4.- ÓRDENES NORMATIVOS FUNDAMENTALES.</b>	<b>49</b>
<b>4.- EL EXPANSIONISMO DEL DERECHO PENAL.</b>	<b>53</b>
<b>4.1.-FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL FENÓMENO DE EXPANSIONISMO DEL DERECHO PENAL.</b>	<b>58</b>
<b>4.2.- DISTINCIÓN ENTRE FENÓMENO EXPANSIVO, MODELO DE DERECHO PENAL MODERNO Y DERECHO PENAL SIMBÓLICO.</b>	<b>62</b>
<b>4.3.- BIENES JURÍDICOS DE CRÁCTER SUPRAINDIVIDUAL O COLECTIVOS.</b>	<b>68</b>

<b>5.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</b>	<b>70</b>
<b>5.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.</b>	<b>70</b>
<b>5.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b>	<b>71</b>
<b>5.3.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b>	<b>72</b>
<b>5.4.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</b>	<b>73</b>
<b>6.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN IX, Y ART 20, APARTADO “B” FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</b>	<b>75</b>
<b>6.1.- ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX,</b>	<b>75</b>
<b>6.2.- ARTÍCULO 20, APARTADO “B” FRACCIÓN VIII.</b>	<b>76</b>
<b>6.3.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE.</b>	<b>78</b>
<b>7.- CONCLUSIONES.</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

“...SER PENALISTA REPRESENTA SIN DUDA, UNA GRAN RESPONSABILIDAD, POR QUE IMPLICA TRABAJAR POR EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN, POR PROTEGER SU SEGURIDAD Y SUS DERECHOS Y POR GARANTIZAR LA VIGENCIA DE NUESTRAS LEYES, SER PENALISTA REQUIERE DE GRAN ESFUERZO Y DEDICACIÓN, DE VOCACIÓN DE SERVICIO, DE COMPROMISO CON LA JUSTICIA Y CON LOS CIUDADANOS, REQUIERE TAMBIÉN DE ESTUDIO PERMANENTE, DE HONESTIDAD Y PROFESIONALISMO...”<sup>1</sup>.

El presente trabajo de tesis, tiene por objeto la modificación la Fracción VIII, del Artículo 20 apartado “B” (vigente) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo el análisis del Artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (reformado) ya que éste decía que: “...el inculcado, desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza...” y el primero refiere en su Apartado B, numeral 2 “...Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado...”, dicha modificación obedece al propósito de incorporar al texto constitucional la figura de la defensa adecuada representada por “Abogado Certificado” a fin de salvaguardar y dar eficaz cumplimiento a la referida garantía constitucional.

---

<sup>1</sup> F. Daniel Cabeza de Vaca, Procurador General de la República 2005 Revista Conexión PGR, año 2005.

Es pues en este preciso renglón mediante la modificación la Fracción VIII, del Artículo 20 apartado "B" (vigente) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la figura del "Abogado Certificado" al citado texto constitucional, a fin de salvaguardar eficazmente la garantía de una defensa adecuada, toda vez que en el caso concreto del proceso del orden penal, es la libertad el bien jurídico tutelado de mayor importancia después de la vida, libertad que no puede de ninguna manera ser defendida por una persona que no cuente con los conocimientos técnico jurídicos suficientes y necesarios para llevar a cabo la representación o defensa de ese bien tan trascendental como lo es la libertad y es mediante la certificación de los conocimientos de los defensores en materia penal ya sea públicos o privados, como se puede salvaguardar y dar eficaz cumplimiento a la garantía de una defensa adecuada que se encuentra consagrada en la norma fundamental, por lo que es mediante la referida modificación al establecer directamente y desde el máximo ordenamiento jurídico la figura del Abogado Certificado como se salvaguarda eficazmente dicho bien.

Lo anterior en virtud de que dentro del ejercicio profesional del Derecho, concretamente en la defensa en materia penal, es practica generalizada hasta este momento, que personas que sin contar con estudios debidamente acreditados o en su caso Licenciados en Derecho que no cuentan con los conocimientos técnico jurídicos en materia penal suficientes, defienden o representan a probables responsables o imputados dentro del procedimiento del orden penal ya sea en la etapa de Averiguación Previa, o en las diferentes

etapas del proceso ante el Órgano Jurisdiccional, lo cual desde el punto de vista del sustentante resulta inaceptable toda vez que esto se traduce en una deficiente defensa y como consecuencia en resoluciones que atentan en contra de la libertad de los imputados, resoluciones las cuales son emitidas no por la efectiva demostración de la probable responsabilidad o responsabilidad penal acreditada de un imputado, sino por la deficiente defensa a la que accedió por carecer su defensor sea público o privado, de los conocimientos técnico jurídicos en materia penal suficientes para representarlo o defenderlo adecuadamente, en tal virtud dicha defensa desde luego no puede considerarse como adecuada vulnerando desde luego la garantía citada en perjuicio de los imputados.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y a juicio del que suscribe, es una tendencia generalizada y ampliamente aceptada la especialización para el ejercicio profesional de cualquier disciplina, en el caso concreto del Derecho como ciencia jurídica, entendemos que ésta es vasta, amplia y compleja y que si bien es cierto que en la actualidad las escuelas que imparten la Licenciatura en Derecho, ya sean públicas o privadas la imparten de manera integral introduciendo dentro de sus planes de estudio diversidad de ramas del derecho como son la civil, mercantil, administrativa, penal, lo que en su caso implica la eventual obtención del título de Licenciado en Derecho, y la obtención consiguiente de la Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, con efectos de patente para ejercer como Licenciado en Derecho, misma que faculta al titular para ejercer en tal carácter en cualquiera de las ramas del Derecho, lo cual no

necesariamente implica que por el mero hecho de contar con la referida patente se cuenten con los conocimientos suficientes para ejercer adecuadamente en todas las ramas del derecho, y por cuanto hace a la materia penal, ésta requiere como se sostiene a lo largo del presente trabajo, que dichos conocimientos sean certificados, previendo desde la norma fundamental concretamente en modificación la Fracción VIII, del Artículo 20 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura del Defensor Certificado o Abogado Certificado.

¿Por qué La necesidad, de la certificación de los conocimientos del defensor en materia penal?

La respuesta a ésta pregunta es, desde el particular punto de vista del sustentante, tiene su origen, en virtud de que la libertad, después de la vida, es el bien jurídico tutelado de mayor importancia para el género humano, y que la pérdida de la libertad por haber carecido de una defensa adecuada, conlleva no solo a la pérdida o menoscabo del patrimonio, sino que también, implica casi necesariamente la desintegración familiar, situación que vulnera sobremanera a nuestra sociedad, toda vez que fomenta el círculo vicioso de la desintegración familiar- delincuencia- prisión, por lo que resulta imperativo que esta libertad sea defendida adecuadamente por un profesional del derecho que tenga los conocimientos técnico jurídicos en materia penal bastantes y debidamente certificados para llevar a cabo adecuadamente dicha tarea.

Ahora bien; por cuanto hace a la etapa procedimental de averiguación previa, es práctica común que “PERSONAS DE CONFIANZA” o como ya se ha señalado,



Licenciados en Derecho que sin contar con los conocimientos técnico jurídicos suficientes en materia penal, pretendan defender a los indiciados o probables responsables dentro de dicho procedimiento, lo cual puede resultar inadecuado toda vez que no se puede soslayar la parte preponderante que la Averiguación Previa representa en la cadena Procedimiento, Proceso, Procedimiento, ya que si bien es cierto que es el juzgador quien al momento de emitir su sentencia, impartirá justicia, cierto es también que el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional gira en torno a la satisfacción que el Ministerio Público haga de los requisitos que respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado señalan los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 168 del código Federal de procedimientos Penales, a efecto de determinar conforme a derecho la Averiguación Previa, y que dentro de la misma, el indiciado puede aportar los elementos de prueba que estime pertinentes, ya que es en este momento procedimental, donde el indiciado y el sujeto pasivo, ofendido o víctima pueden comenzar a aportar elementos que puedan crear convicción ante el Representante Social, y en su caso al momento de la consignación, podrán también crear convicción en el ánimo del juzgador, por lo que el deficiente ejercicio de esta posibilidad debido a la negligencia o falta de conocimientos suficientes por parte de un defensor no certificado o calificado, es inaceptable, ya que estamos hablando de la Libertad de las personas, y en todo momento se debe aprovechar al máximo la oportunidad de una adecuada defensa que la norma fundamental consagra en beneficio del inculpado o imputado.

Por supuesto que una persona de confianza o un Licenciado en Derecho, pueden contar o no con los conocimientos suficientes para defender adecuadamente a un imputado, no obstante lo anterior, dichos conocimientos deben ser debidamente formalizados y acreditados ante el estado, toda vez que éste, mediante su facultad rectora del ejercicio de las profesiones establecida en la Ley General de Profesiones, así mismo el estado como garante de la observancia y cumplimiento de las garantías individuales que a favor de los gobernados consagra la Constitución General de la República, debe establecer y vigilar los lineamientos que se deben observar por parte de los defensores en materia penal para el ejercicio profesional, y garantizar que cuando en un procedimiento de este tipo intervenga un defensor penal ya sea público o privado, éste se encuentre en aptitud para que en el ejercicio ético de su profesión observe en todo momento las garantías constitucionales que a favor del inculcado, es decir su defénso, consagra la Constitución.

Haciendo hincapié en el bagaje ético y jurídico con el que los Licenciados en Derecho deben contar, sin importar el área o rama del Derecho en la que se desempeñen.

Es pertinente destacar que el legislador, al consagrar la garantía de defensa en el Artículo 20, Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado, en el cual se establecía la posibilidad de que dicha defensa podría ser desempeñada por Persona de Confianza, aún cuando ésta no contara con Título de Licenciado en Derecho, dicha situación obedeció a circunstancias que prevalecían en dicha época, en la cual por las

particularidades de nuestra sociedad y el progreso de la misma, se estimó que ante la imposibilidad de que se contase en todo momento o lugar, con un profesional del derecho, por cuestiones geográficas, o ante la moderada existencia de dichos profesionales, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de defensa a favor de los inculpados, se plasmó en el texto constitucional la figura y la posibilidad de que una persona de confianza pudiera defender a un imputado dentro de un procedimiento del orden penal, ahora bien, ante el progreso y evolución de la sociedad y de nuestras leyes, hemos caído en cuenta que la realidad social y jurídica ha rebasado la viabilidad de la supracitada figura, por lo que resulta imperativo salvaguardar la garantía de defensa adecuada de manera eficaz, y que únicamente un profesional del derecho debidamente certificado se encuentra en aptitud de representar adecuadamente a un imputado, y es precisamente mediante la certificación de los conocimientos de los defensores en materia penal, ya sea públicos o privados, como se puede observar y dar estricto cumplimiento a la citada garantía.

Merece ser señalado que hoy en día no existe en sí un criterio uniforme que nos indique una demarcación teórica respecto a la división de los principios que rigen al Derecho Penal, por ejemplo Francisco Muñoz Conde en su libro *Derecho Penal Parte General* divide los principios del derecho penal en aquéllos que derivan del Principio de Legalidad y los que derivan del Principio de Mínima Intervención. Otra parte de la Doctrina concretamente Zafaroni, ha señalado

que: "... los principios del Derecho Penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad..."<sup>2</sup>

Consideramos que para efectos de lograr un mayor alcance y entendimiento de la evolución del derecho penal a efecto de aterrizar en la propuesta planteada en el presente trabajo, es menester abordar primeramente los principios fundamentales del Derecho Penal, y con el propósito de llevar a cabo el desarrollo de los mismos, hemos ponderado la siguiente demarcación basada en su historia, y la relación a la función protectora del Derecho Penal, que significan aquéllos principios que establecen el origen de la necesidad de punir las conductas antisociales, la evolución de dicha punición hasta la creación de las normas de carácter punitivo es decir las normas penales, y partiendo de ahí el establecimiento de límites al legislador sobre el contenido de la norma penal y que son los relativos a su intervención mínima y la de la proporcionalidad de las penas, asimismo determinamos aquellos Principios relativos a la forma y aplicación de la norma penal que se traducen en aquéllos que establecen límites al Estado respecto de la forma en que se debe generar y plasmar la norma penal, y la forma en que se debe de aplicar esta, mismos que descansan en los principios tales como el de Legalidad, el de prohibición de retroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y Principio de Ultra actividad de la ley penal, el de Especialidad, y el Principio de Non Bis In Ídem. Por último tenemos aquellos Principios que se desprenden del concepto de Culpabilidad y

---

<sup>2</sup> Zafaroni, Eugenio Raúl: *Derecho Penal Parte General*; Edit. Porrúa, México, 2001, pág. 104 y MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1998, págs. 75-102.

que son los que imponen al legislador y al juzgador el deber de satisfacer las exigencias de la culpabilidad para poder imponer una pena, mismos que se plasman en el “Principio de Culpabilidad, en el Principio del Derecho Penal del acto, en el Principio de prohibición de las penas trascendentales, en el Principio de Presunción de Inocencia, el de imputabilidad y el de dolo o culpa, mismos que únicamente se pueden establecer si y solo si después de que el imputado fue defendido adecuadamente por un profesional del derecho y posterior a ello fue encontrado penalmente responsable de los hechos que se le imputan.

En este orden de ideas, el derecho como es sabido, regula las relaciones humanas y la nota esencial de dicha regulación es que algunas de esas conductas y/o derechos, deben estar mas enérgicamente tutelados por la trascendencia, y el valor del bien jurídico que protegen, y por su relevancia individual y social como lo es la garantía de defensa adecuada y que se justifica la modificación de la norma fundamental, desde el punto de vista de la rectificación de la ley por defecto de la misma, es decir ante la necesidad de modificar la norma fundamental y establecer desde ahí, la figura del Abogado Certificado, mediante el cual se atiende el derecho a una defensa adecuada dentro del procedimiento del orden penal.

## CAPÍTULO I HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

### 1. HISTORIA Y PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL

A lo largo del presente capítulo se analiza el origen y la historia del Derecho Penal, a efecto de establecer de manera cronológica la evolución de esta rama del derecho, su objeto y como impacta actualmente la forma en que el estado ha tutelado o salvaguardado a través del tiempo el contrato social, dando origen a los delitos, sus penas y la manera de acreditar fehacientemente la existencia de las conductas antisociales y como se consagran derechos de defensa a favor de los imputados por la posible comisión de dichas conductas, ahora bien, para poder determinar el origen del derecho penal, es necesario primero establecer de que manera las colectividades o sociedades ancestrales establecían las formas de punir o castigar a quienes de alguna manera transgredían los valores o costumbres adoptados por éstas, por lo que ante la presencia inevitable del delito como parte del desarrollo humano existió a su vez concatenadamente la forma de combatirlo.

De acuerdo a Sigmund Freud, "...que el origen del delito se remonta al Tabú, que es una prohibición de usar o tocar una cosa o de realizar una conducta cuya infracción tiene como consecuencia un castigo automático y objetivo. Esta sanción se apoya en cierta sanción mágico-religiosa en donde su fin es la expiación del delincuente..."<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sigmund Freud (1856-1939), médico y neurólogo austriaco, fundador del psicoanálisis. Psicoanálisis, nombre que se da a un método específico par investigar los procesos mentales inconscientes y a un enfoque de la psicoterapia.

Las primeras formas que podemos encontrar en donde la humanidad encuentra la forma de castigo recaen en las denominadas Venganza Privada, la Venganza de Sangre y la Expulsión de la Paz.

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades-estados, estados o imperios, no se puede hablar propiamente de la existencia de un Derecho Penal, pero sí existía la venganza, siendo ésta algo parecido a la pena y que cumplía dicha función, la venganza se ha considerado como la primera manifestación de la Justicia Penal, teniendo la pena un sentido individualista, la venganza también se puede visualizar, no sólo como una manifestación o equivalente de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo éstos organismos políticos primarios dotados de un rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones, pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica forma de reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella, así mismo se caracterizaba por satisfacer instintos primarios de aquel quien había sido agredido y la respuesta en venganza llegaba ser desproporcionada por que se incurría en excesos, tal y como lo señala Michel Foucault en su libro *Vigilar y Castigar*: "... el mismo exceso es uno de los elementos, de la gloria de la venganza, el derecho a castigar será pues un grito del corazón o de la naturaleza indignada..."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *Vigilar y Castigar*, Michel Foucault, pp 78, edit Siglo XXI editores, México, 2001, 31ª edición.

## 1.2.- LOS TIPOS DE VENGANZA.

### 1.2.1.- LA VENGANZA PRIVADA

La Venganza Privada la podemos describir como una reacción por parte del agredido que se basa en lo arbitrario e instintivo y cuya característica esencial es que es desproporcional al daño sufrido, esto es, se erige como un medio de defensa individual excluyendo la intervención de una autoridad pública, y en donde el concepto de la pena es inexistente y donde el objetivo es el daño, medio de punición que viene a corresponder a las sociedades primitivas.

### 1.2.2.- LA VENGANZA DE SANGRE

Así mismo encontramos dentro de la época primitiva época lo que representa ser la venganza de sangre, que viene a traducirse en la propia muerte del ofensor o de algún miembro de su clan por parte del clan ofendido y en donde se busca precisamente el factor de equilibrio entre estos grupos llamados clanes, mismos que representaban a familias de una tribu cuyos miembros tienen un antepasado en común y cuya pertenencia implicaba la solidaridad social entre ellos, la ayuda mutua, la participación en ritos y ceremonias y el deber de venganza.

Una de las características de esta etapa es que resulta ser hereditaria, esto es, pasa de padres a hijos y que no era común que pudiera negociarse y que la única manera de poder evitarla era por medio de ciertos dones en especie a la familia del difunto. "...En todas partes, dice Ewers, hallábase en vigor en los primeros tiempos la venganza de sangre misma que precede a la formación de



la ciudad, esta garantía de la seguridad personal y el terror perpetuo para contener a los malvados. El individuo no puede protegerse suficientemente por sí mismo los miembros de las familias y las familias mismas se unen con este objeto y la venganza llega a ser un deber sagrado que paso insensiblemente a la ciudad, a la sociedad civil, por que la seguridad se haya suficientemente garantizada de otra manera...”<sup>5</sup>

### 1.2.3.- LA VENGANZA DIVINA

La Venganza Divina es otra de las etapas que surgen como forma de punición a las transgresiones hechas directamente a las leyes religiosas y cuyo trasgresor en virtud de esta violación debía morir o ser muerto por la comunidad para aplacar a los dioses; este tipo de medidas conllevaban a la propia expiación y en donde el daño se confunde claramente con el pecado y esta se da en las propias sociedades Teocráticas tales como Babilonia, Israel, China, Egipto, India, etc.

Por ejemplo en Egipto el delito tiene caracteres religiosos y en donde el derecho a la religión y a la magia se encontraba confundido en el llamado derecho de los muertos y en la India se hace la diferenciación entre el delito culposo, fortuito y el voluntario, la imposición de las penas era desigual ya que estas se aplicaban según las castas y su finalidad la purificación.

### 1.2.4.- LA VENGANZA PUBLICA

Ésta aparece en Grecia y consiste en la autoridad y posibilidad que tiene el Estado como tal de poder ejercer la aplicación de las penas al autor de un delito, su finalidad en sí es la intimidación y en donde el daño se convierte en el delito y la venganza es su castigo legal. Se da un giro a la perspectiva de los alcances

---

<sup>5</sup> El Derecho Penal, J. Tissot, Tomo 1, pp 414.

de la agresión ya que estos ya no se consideran en contra de la persona que los sufre sino en contra de la sociedad, y en virtud de esto el Estado a través de su potestad ejerce la venganza. Se le llega a dar otro perfil al derecho penal ya que este se propone rehabilitar al delincuente, establecer la prevención del delito y por último determinar la defensa de la sociedad.

La Venganza Pública se conforma de dos etapas: la denominada legendaria en donde el derecho penal aun es religioso y en donde el delito se considera proveniente del propio destino y en donde la pena siempre debería de cumplirse por tener una cualidad divina y las sanciones eran públicas como individuales.

La segunda etapa de este medio de punición es la histórica en donde el derecho penal se aparta de lo religioso para convertirse en laico y el delito evoluciona en si y se convierte en una responsabilidad colectiva, por ende los grandes pensadores de esa época empiezan a conceptualizar lo que el delito pudiese significar como por ejemplo Pitágoras nos dice “que el delito rompe el equilibrio social”, Protagoras “defiende la teoría de la ejemplaridad de la pena en donde dice que la pena debe estar acorde con el daño causado”, así mismo Sócrates dice que “el delito esta en la falta de educación el fin de la pena es la reeducación, su teoría se basa en el *areté* (virtud), esto es que el hombre que comete un delito se encuentra escaso de virtudes y en donde estos últimos son los valores fundamentales para que el hombre pueda comportarse como tal; y que la cultivación y obtención de esta virtud se da a través de la educación ya que los hombres faltantes de esta son proclives al delito”, por otra parte Hipócrates planteó “la teoría de los cuatro humores, teoría que es considerada

aun en criminología ya que se basa en el temperamento y el carácter del individuo”, a su vez Platón dice que “el delito esta en la ignorancia de la leyes, que las causas del mismo esta en la miseria y la guerra, así como las injusticias en la sociedad, se determina a si mismo como impulsor de la corriente sociológica“. Aristóteles dice que “es delito si se conoce la causa si no hay causa no hay delito, establece que la pasión es una causa de la criminalidad”, situación que aun en nuestra actualidad suele ser estudiada en los crímenes pasionales.

En el Derecho Romano y a partir de la Ley de las XII Tablas se llegaron a distinguir dos tipos de delitos los primeros los que eran perseguidos por el propio Estado denominados Públicos, tales como el parricidio, el incensus (no pagar impuestos), y los segundos que eran perseguidos por los particulares por su propio interés denominados privados, los cuales eran el homicidio, el hurto, las injurias, delitos contra el matrimonio, etc. En esta primera etapa del Derecho Romano los delitos privados con el tiempo llegaron a ser absorbidos por el Estado y sometidos a una pena pública, en base a esta el derecho penal Romano se va edificando en el interés del propio Estado y dicha característica se ve con claridad en la época de su imperio y en donde ya no se trataba de tutelar públicamente los intereses particulares sino que todos estos ya eran de carácter público. En lo tocante a la imposición de penas la Lex Valeria impone la pena capital, al principio dicho castigo era ejecutado por el pueblo y como se advierte con antelación, mas tarde fue ejecutada por los propios tribunales, se conoce también dentro de esta época los aspectos subjetivos del delito como el dolo, las atenuantes y las agravantes, la culpa, la imputabilidad y el delito

impulsivo, otro tipo de penas a su vez ejecutables en la época en mención era la tortura y los trabajos forzados.

#### 1.2.5.- LA EXPULSION DE LA PAZ

Por lo que hace a la forma primitiva consistente en la expulsión de la paz, ésta se viene a establecer como el destierro que sufre una persona o individuo de su grupo tribal por haber transgredido las reglas sociales de su tribu, de esta manera en primer termino se dejaba fuera del núcleo tribal al transgresor, evitando así ulteriores transgresiones por parte de éste, lo cual equivale a la pena de muerte o a la esclavitud, por que dicho individuo al sufrir el destierro quedaba prácticamente desprotegido, sujeto a que otro clan o tribu lo esclavizara o le diera muerte.

#### 1.3.- LA LEY DEL TALIÓN

En el Talión encontramos la primera forma histórica en la que se da intervención a una autoridad o poder público que es el encargado de aplicar o establecer un equilibrio entre el mal sufrido por la victima y el inferido por el agresor; el Talión viene a significar en si una venganza privada reglamentada en donde su fin es determinar la proporcionalidad de la pena, esto es, ejercer el mismo sufrimiento al delincuente o agresor al que éste causo. En esta Ley del Talión encontramos entonces las primeras limitaciones a la venganza como método de punición, tal y como se llegaron a describir en el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, legislaciones que determinaban precisamente la proporcionalidad de la pena “ojo por ojo, diente por diente”.

Podemos decir que el Tali3n representa en s3 una venganza limitada en cuanto a la pena a imponer y a su forma de imposici3n y llega a convertirse en los primeros intentos de justicia y equidad penal, este medio de punici3n por sus caracter3sticas resulto ser natural y sencillo para que los pueblos de dicha 3poca lo adoptaran como tal, pero tambi3n resulto ser complejo en cuanto a su aplicaci3n; al contrario de la venganza cuyo medio exced3a los verdaderos limites y solo atend3a a la reacci3n brutal y material sufrida, el Tali3n aparece como un sistema de penalidad mas congruente, en donde la muerte deber3a ser pagada con la muerte y la sangre con la sangre, convirti3ndose por regla general en la reparaci3n de los cr3menes y las ofensas.

Podemos afirmar que esta etapa denominada el Tali3n llega a ser un paso significativo para poder determinar los principios de lo que hoy se le denomina la proporcionalidad de la pena, esto es el equilibrio que debe de existir entre el da3o causado y el castigo a merecer, por lo que llega a ser este principio del Tali3n una limitante definitiva a la etapa de la venganza privada y de sangre, ejercida en los pueblos primitivos; etapa en donde se descarta entonces las acciones irracionales e instintivas para ejercer los castigos derivados de las violentaciones o afectaciones que los individuos de dicha 3poca sufr3an por sus agresores.

### 1.3.2.- LA COMPOSICION

Con posterioridad a la etapa de la Ley del Tali3n, encontramos la denominada Composici3n, la cual consiste en remplazar la pena por el pago que el ofensor realizaba en dinero o en especie al ofendido, y mediante el cual el ofensor pod3a

evadir la venganza pública o privada, esta etapa se caracteriza por la negociación que se realiza entre las dos partes a efecto de solucionar el conflicto ocurrido y en donde podía presentarse mediante dos formas: la primera a través de la autocomposición en donde la solución al daño causado se desahoga por la presencia del ofendido y el ofensor y en donde impera la transacción y la segunda la denominada heterocomposición en donde la resolución al conflicto es interferida por un tercero que es el propio Estado a través de un proceso civil, este tipo de procedimiento llegó a aparecer en la Revolución Francesa de 1789.

Esta etapa podemos considerarla como el primer paso a la conciliación y el perdón, sin embargo en dicha etapa llegó a quedar subsistente el principio del Talión, en donde aquel que ha sufrido un daño, busca una satisfacción más provechosa al encontrar una reparación material, misma que resulta ser más duradera, más útil, y menos brutal que el placer de vengarse. Dentro de la composición entonces se advierte una idea de justicia que impera en la satisfacción del agredido y un factor de utilidad al ver su daño reparado con los bienes del agresor, esto sucede principalmente en los delitos cometidos contra la propiedad, en los que al ofendido se le restituía el objeto que por sus características eran de la misma naturaleza del perjuicio causado y accesoriamente se le aplicaban otros a efecto de compensarlo, determinando con esto una idea de equivalencia.

La composición representa pues una etapa de negociación en la cual participa un deudor y un acreedor sea cual fuese el objeto materia del arreglo de cuenta y

que de este procedimiento de negociación deben las partes intervinientes consentir el acto en mención para que la composición pueda concluirse de lo contrario llegan a subsistir las obligaciones y los derechos primitivos. En caso de que esta composición llegara a aceptarse era necesario determinar la cantidad de la pena, lo cual resultaba sencillo para aquellos delitos en contra de la propiedad con excepción a aquellos que no contaban con garantía alguna para reparar el daño, lo complejo resultaba entonces en aquellos delitos cometidos en contra de las personas, esto es, la dificultad estribaba en como determinar el valor de una injuria, de un golpe, de la pérdida de un miembro, o de la vida.

De esta manera se aprecia la evolución de las diversas etapas históricas del derecho penal, y como se fue estableciendo y desarrollando el fundamento del derecho a castigar por parte del Estado o llamado también *ius puniendi* o poder punitivo, que viene a representar la facultad que tiene éste de establecer los delitos y las sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados, lo que nos conlleva a ponderar y a determinar a su vez cual es su utilidad y el por qué su existencia es de suma importancia, "...Su legitimidad proviene de la propia Constitución, pero junto a esta legitimación extrínseca hay también una legitimación intrínseca, representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación..."<sup>6</sup>

### 1.3.3.- LA TRANSICIÓN DE LA VENGANZA AL PACTO SOCIAL

Como podemos observar de lo anteriormente asentado, el derecho penal sufre con fortuna un cambio radical respecto a su aplicación y conformación de

---

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirant lo blanch; Valencia; 1993; págs. 68 y 69.

principios y garantías a través de los cuales se iría desarrollando en las diferentes épocas subsecuentes, garantías que aun en nuestros días subsisten como tales, lo anterior se afirma de esta manera ya que de nuestra propia Constitución Política se absorben los principios y garantías penales que motivaron la construcción de un derecho penal mas humano y flexible en su aplicación y que consecuentemente a su vez podemos afirmar que fue en a lo largo de esta evolución, se asentaron los principios del derecho penal y que aun en nuestra actualidad se estudian como tales.

De lo anterior podemos establecer que el derecho penal pasa de ser un mecanismo cruel, irracional y arbitrario aun derecho penal racional, proporcionado en cuanto al delito y la pena y con un marco de legalidad para su aplicación, no obstante lo anterior y con independencia de las legislaciones positivas que así lo contemplan, no descartamos que nuestros días se lleguen a aplicar medios de punición de carácter primitivo, esto se debe que de acuerdo a las costumbres de vida de cada uno de los pueblos del mundo estas formas de punición aun siguen vigentes, concatenado a que por nuestra propia naturaleza de seres humanos llegamos a ser propensos a este tipo de mecanismos de carácter irracional e instintivo, y que inclusive podemos llegar a afirmar que ante la inoperancia de los aparatos de gobierno y autoridades del orden público llegamos a optar por convertirnos en justicieros de nuestras propias causas, con independencia de que la propia ley prevea medios de castigo al parecer proporcionales a los hechos delictuosos que se cometen en nuestra autoridad.



#### 1.4.- NATURALEZA Y ORIGEN.

De acuerdo a Guillermo Cabanella, éste define el término de principio como “el primer instante del ser, de la existencia de la vida, razón, fundamento, origen”.

Es de señalarse que la naturaleza de los principios rectores del derecho penal son de carácter jurídico político, ya que los mismos provienen de los pensamientos y razonamientos de los juristas que durante el transcurso del tiempo han plasmado dentro de la legislación dichos factores reales de poder.

Es precisamente durante la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que se originan los principios fundamentales del derecho penal, ya que es en esta etapa cuando el Derecho Penal pasa de ser instrumento cruel e instintivo para convertirse en un derecho con características más garantistas y humanitarias, y en donde el poder del Estado se ve limitado y controlado por el poder y voluntad del pueblo. Por ende, nace entonces un derecho penal de carácter Liberal, cuyo punto de partida lo es la reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario y económico.

La mayor expresión de éstos ideales la observamos en la obra de Cesar de Bonesana Marques de Beccaria “De los delitos y de las penas”, donde se arrojan los fundamentos de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo.

Empieza entonces al lado de pensadores como el ya señalado, a instrumentarse un derecho penal adecuado a las necesidades sociales de la época y que conforme a su aplicación, éste va direccionándose a ser un medio de control social a efecto de que los miembros de una sociedad eviten vulnerar bienes jurídicos que de acuerdo a su importancia, suelen ser los principales a fin de

concretar una armonía y paz social entre sus miembros, es entonces, que este derecho llega a cimentarse en diversos principios que lo llevan a conformarse como un Derecho real y aplicable entre la población, y sobre todo aceptado como tal para cumplir los fines ya señalados.

Tales Principios rectores son los que van dando la estructura necesaria al derecho penal, en cuanto a su interpretación, aplicación y crecimiento, y es en base a éstos es que el derecho penal se manifiesta dentro de la propia organización jurídica de la sociedad a efecto de tutelar aquellos bienes jurídicos mas importantes considerados por ésta.

## CAPÍTULO II.

### HISTORIA DEL ABOGADO.

#### 2.1.- REFERENCIA HISTÓRICA:

Ante el nacimiento y evolución del derecho penal, tal situación trajo consigo la necesidad de sujetos que abogaran a favor de los agresores y/o los agredidos dichas personas se conocen actualmente como abogados y para entender ésta función de igual manera es menester remontarnos a los orígenes de ésta practica.

“...En el siglo V antes de Jesucristo, en la india, encontramos a Manú...”<sup>7</sup>, el primer gran codificador, que se conoce, de disposiciones normativas enteramente precisas, en un todo jurídico homogéneo, las leyes de Manú.

Para distinguir las ocupaciones del Bracmán o conocedor de las leyes, y de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, que procede del ser existente por sí mismo, compuso éste código de leyes.

En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña derecho. éste libro debe ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán, instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de clase inferior.

Desde esa época no podía un improvisado invadir un terreno reservado a los profesionales de la abogacía, además existían normas especiales establecidas para regular la conducta de los Abogados, el Digesto en su Libro Tercero, Titulo I reglamenta la abogacía, Saber las leyes no es entender sus palabras, sino penetrar el sentido y la mente de ellas.

---

<sup>7</sup> Prologo de Ercilla a Leyes de Manú, Santiago de Chile, 1941, p.p7-8.

## 2.2.- DEFINICIÓN DE ABOGADO:

La palabra abogado proviene etimológicamente de las voces *ad* y *vocare*, significado latino de llamar o dar voces, que interpretado en sentido estricto es el llamado para interceder por otro mediante la palabra.

Situación que cualquier persona puede llevar a cabo, es decir que dicha función la de “ABOGADO” no es exclusiva, ya que se puede abogar o interceder ante cualquier persona y a nombre de cualquier persona también, pero es cuando nos adentramos en los siempre complejos y vastos caminos de la ciencia del Derecho, cuando la norma jurídica señala la intervención del abogado como conocedor de la ciencia del derecho.

El Maestro Jesús Sotomayor Garza señala al respecto:

“...La abogacía es una institución servida por profesionales libres e independientes consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de la ciencia y de las técnicas jurídicas, es distinta de cualquier otra categoría académica que se proponga la tutela de intereses ajenos, en que no se precise la técnica jurídica reservada a los abogados y que tiene como finalidad última la justicia...”<sup>8</sup>

El maestro Ignacio de Burgoa Orihuela señala al respecto:

“...El abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho... sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión...”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jesús G. Sotomayor Garza, *La Abogacía*, Edit Porrúa, México 2000, p.p. 19-20.

<sup>9</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *El Jurista y el Simulador del Derecho*, Edit Porrúa, México 2005, p.p. 47.

La postulancia es la actividad primigenia del abogado es decir el abogado postulante desempeña su papel defendiendo los intereses de quien requiere sus servicios, dicha relación jurídica implica recíprocas obligaciones entre el abogado y su cliente y que por parte del abogado son:

Realizar el servicio de acuerdo a lo pactado en su contrato de prestación de servicios profesionales,

Desempeñar el trabajo personalmente,

Responder de los daños y perjuicios que por negligencia, impericia o dolo le ocasione a su cliente,

Guardar el Secreto Profesional,

Avisar con oportunidad al cliente que no puede continuar con el proceso.

Por parte del cliente son:

Satisfacer en el tiempo y forma pactados los honorarios establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales,

Reembolsar los gastos erogados por la prestación de servicio.

Aquí cobra especial importancia destacar el compromiso ético del abogado para con su cliente ya que toda actividad en nombre y representación de quien le ha confiado su patrimonio y en el caso que nos ocupa su LIBERTAD, en el ejercicio de la profesión del Abogado, por ello no solo se espera eficiencia y eficacia jurídica, así como un comportamiento ético por parte del abogado.

### 2.3.- LA COLEGIACIÓN:

Don Rafael De Pina Vara señala que el Colegio es : “...Toda corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales, en la actualidad son asociaciones profesionales con personalidad jurídica propia encargadas de cuidar el honor, la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión del derecho, así como de velar por los intereses propios de ellos, procurando que los abogados se guarden entre sí el respeto y consideración debida, observando una conducta irreprochable en el ejercicio profesional y trabajen el perfeccionamiento de la jurisprudencia al realizar la profesión del derecho...”<sup>10</sup>

#### 2.3.1.- HISTORIA DE LA COLEGIACIÓN:

Los orígenes de los colegios de abogados se ubican en Roma, el emperador Justiniano creó una orden o *militia*, para ingresar a ella, debían presentar certificado de estudios de derecho y justificar la residencia igualmente debían reunir ciertas condiciones de moralidad.

El maestro Eduardo Pallares, con cita en la enciclopedia espasa se remonta a la Época de Ulpiano, y manifiesta que los abogados romanos se unieron en corporaciones que se denominaban *ordo o collegium togatorum*, en esa época, los nombres de los abogados autorizados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla por el orden correlativo de admisión, y si cometían una falta en el desempeño de su cargo, se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta privárseles del título.

---

<sup>10</sup> Citado por Carlos Arellano García, en Manual del Abogado, Edit Porrúa, México 2003, p.p 311.

### 2.3.2.- OBJETO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

Los colegios de abogados pretenden la elevación moral e intelectual de sus miembros, mediante publicaciones, establecimiento de bibliotecas organización de conferencias y congresos, así mismo son instituciones que controlan la actuación profesional de los abogados, a cuyo efecto tienen a su cargo la matrícula y se les faculta para aplicar correcciones disciplinarias que llegan hasta la eliminación de la inscripción, lo que importa la prohibición del ejercicio profesional, intervienen en la administración de justicia, protegiendo a los abogados contra los excesos del Poder Judicial y haciendo que ellos guarden el respeto debido a los juzgadores.

Dentro de los objetivos de los colegios de abogados unos resultan ser de carácter general pues tienden a procurar que la profesión del abogado esté de acuerdo con su noble misión social ya que al tratar que la conducta del abogado sea honesta y decorosa, se consigue el buen nombre del gremio, dignificando al abogado se honra al mismo tiempo la abogacía.

Entre los objetivos particulares destaca: fomentar el estudio del derecho y de la legislación, fija las reglas de la ética profesional que debe regir la actuación de los abogados, establece medidas de previsión a favor de los profesionales; defiende a sus miembros mantiene el decoro y prestigio de la abogacía y el abogado.

Los colegios de abogados son el medio, en opinión de algunos, mas adecuado para preservar y fomentar los valores de los abogados.

Es de destacarse que como institución, la Colegiación suena bien en el papel, en la abstracción, en la teoría, pero recordemos que son personas las que representan a las instituciones y definitivamente un colegio de abogados necesariamente implica la necesidad económica para llevar a cabo sus funciones, la designación de individuos para los mismos efectos, así como para determinar las sanciones que en un momento dado se deba imponer en su caso a los agremiados que “no se conduzcan” de acuerdo con los lineamientos del Colegio de abogados, proporcionando un coto de casa o de poder importante, no para los agremiados o inscritos, sino para aquellos que tengan la función dentro del colegio de abogados de aplicar dichas sanciones, recordemos que si la colegiación se hace obligatoria, las normas que imperen al interior del Colegio de abogados tendrían obligatoriedad para sus agremiados y si en la realidad la corrupción es un flagelo que ataca a todas las estructuras de poder ya sean del estado o como en este caso una especie de sociedad civil, a riesgo de parecer suspicaz, resulta inquietante en el mejor de los casos, que sea un puñado de personas quienes actuando aún por encima de la Norma fundamental, la cual en su Artículo 5° señala:

**Artículo 5º.** A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.



La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá

extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

En este orden de ideas la obligatoriedad de la colegiación de los Abogados para efectos de poder ejercer profesionalmente implicaría una violación a las Garantías Constitucionales, a menos claro que se reformara el Artículo 5° Constitucional y en concordancia a dicha modificación se modificara también su Ley Reglamentaria, bajo esta tesis, si el colegio de abogados considerase que un Abogado ha incumplido con las normas y sanciones que el colegio de Abogados establece o decreta como obligatorias, entonces dentro de las sanciones por dicho incumplimiento o conducta podría implicar la suspensión o la pérdida del registro del colegio de abogados y como consecuencia natural, la imposibilidad de ejercer profesionalmente, eso en lo personal me resulta muy delicado y a su vez complicado de implementar.

Al respecto Miguel Villoro Toranzo al hablar de la Colegiación opina:

“...Una norma moral adquiere el carácter de jurídica cuando es proclamada como obligatoria por los órganos estatales, y en consecuencia, recibe el respaldo del aparato coactivo estatal. Eso es lo que acontece cuando hay colegiación obligatoria, en efecto, entonces las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatorias para sus miembros, no solo

tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, pues es que para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal. Cuando la colegiación es libre o voluntaria, la situación es diferente. Como sabemos las normas deontológicas promulgadas por un colegio de profesionales para mantener y elevar el nivel moral la práctica profesional en los miembros de su respectiva profesión. Incluso cuando procuran el prestigio profesional, quieren lograr ese prestigio por medio de conductas morales. Si hacen un llamado al honor, a la dignidad y al decoro profesionales, es por que quieren acudir a una motivación que en último término es moral. Por lo tanto, las normas deontológicas son esencialmente morales, obligan moralmente, por lo tanto, a no ser que tenga una objeción moral, el profesional se encuentra obligado a acatar normas deontológicas de su profesión, cuando no hay colegiación forzosa, es una obligación moral...”<sup>11</sup>

Recordemos que la moral es inherente al ser humano y personalísima.

La colegiación por supuesto no es motivo del presente trabajo, pero estimé pertinente abordar y señalar las inquietudes que al respecto me surgen a efecto de contemplar por lo menos esta arista que en determinado momento interesa al presente trabajo, concluyendo a título personal, que es demasiado el poder que se depositaría en los colegios de abogados hablando de la colegiación forzosa y que si el Código Sustantivo de la Materia penal ya considera las conductas consideradas como delitos respecto del indebido ejercicio profesional de los abogados, estimo mejor alternativa reformar dichos artículos, en su caso

---

<sup>11</sup> Villoro Toranzo, Miguel, “Deontología jurídica” Textos Universitarios, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1987, p.p. 66.

agravando las penas así como adecuar los tipos penales en comento, para así alcanzar la eficacia de la norma jurídica.

### 2.3.3.- CRÍTICA A LA COLEGIACIÓN:

Desde el punto de vista particular del sustentante, existe una situación que no me convence del todo acerca de la colegiación, en el papel suena un tanto cuanto loable y noble, es mas, casi romántico el agremiar a los abogados en un colegio registrarlos, defenderlos de los excesos de los que en un momento dado pueden ser objeto, toda vez que el ejercicio profesional implica riesgos, nadie está exento de vicisitudes, pero...

¿Acaso estamos listos para supeditar nuestro actuar a la normatividad de un colegio de abogados que en un momento dado pudiera sancionar el mal actuar de quienes ejercen el noble oficio de la abogacía? ¿Por qué un colegio de abogados?, la norma adjetiva contempla sanciones a aquellos que incumplen en el ejercicio de la abogacía por citar un ejemplo, el Código Penal Federal en su Título Décimo Segundo, "DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL" Capítulo II, en los Artículos del 231 al 233 habla de los delitos de los Abogados, Patronos y Litigantes, señalando los siguiente:

**Artículo 231.-** Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y

suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer

la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados

por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

**I.-** Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

**II.-** Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte;

promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente

improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

**III.-** A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u

oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

**IV.-** Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en

juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

**Artículo 232.-** Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.

**I.-** Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo

negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la

parte contraria;

**II.-** Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

**III.-** Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a

solicitar la libertad condicional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover,

más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

**Artículo 233.-** Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes

en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces

comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

En tal virtud, a juicio del sustentante, resultaría redundante la facultad sancionadora de un Colegio de Abogados, respecto del actuar indebido de los abogados, toda vez que ante tal situación, la norma penal establece sanciones para dichas conductas.

## CAPÍTULO III

### EL ELEMENTO ÉTICO.

Ahora bien una vez establecido el origen y la referencia histórica del abogado, resulta imperativo dilucidar la manera en la que éste profesionista debe actuar no solo ante el propio gremio sino que ante la sociedad que lo auspicia y con la cual debe cumplir con un compromiso con la justicia y la paz social, es decir debe contar con un amplio bagaje ético y moral para el ejercicio de su profesión, así pues analicemos los orígenes y la evolución del vasto concepto del elemento ético y la moral.

3.1.- CONCEPTO DE ÉTICA: Es preciso señalar que la ética y la moral están íntimamente ligadas entre sí y que sería sumamente complicado tratar de definir las de manera aislada.

Por lo que resulta importante explicarlas de manera conjunta como a continuación se señala:

La ética intenta resolver problemas que pueden ser caracterizados por su generalidad, estableciendo normas que se puedan reconocer y aceptar, "... la palabra ética viene del griego *ethos* que significa modo de ser, o carácter en cuanto a la forma de vida que el hombre adquiere o se determina a seguir..."<sup>12</sup>,

3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA ÉTICA Y LA MORAL:

La Ética tiende a determinar la significación de la vida humana tratando de entender el entramado moral en el cual nos movemos, busca establecer formas de conciencia ocupándose en determinar las condiciones del deber ser, busca también a su vez establecer principios universales, formulando explicaciones

---

<sup>12</sup> Ética y Derechos humanos, Edith M. Zaragoza M. et al, p.p 2, edit, Iure Editores, 2006, Primera Edición.

teóricas generales aplicables a toda sociedad en todo tiempo, es ciencia toda vez que tiene conocimientos especulativos puramente racionales los cuales son filtrados a través de los rigores que el método científico exige.

La Moral el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere respecto de la moral que: "...Ciencia que trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia..." la moral busca determinar sus contenidos de valor en función de las necesidades sociales que se establecen en entorno determinado, tiene la característica de ser empírica y sus consideraciones derivan de la experiencia sensible, es una práctica para estudiar los medios particulares, virtudes y deberes, pero circunscrita siempre a un entorno social específico, buscando formular principios generales para regular un sistema social con la intención de que sean permanentes pero que a su vez se puedan modificar según ocurran las condiciones de vida en un espacio y tiempo específicos.

### 3.3.- EVOLUCIÓN DE LA ÉTICA.

3.3.1.- "Ética según Sócrates:", de los cuales destaca el que sostiene con Calicles, en el cual éste sostiene que en el poder lo justo es el Derecho del hombre fuerte a gobernar, tal idea busca de forma inmediata ser contestada por Sócrates con el mito de Hércules, quien afirmó que un día el poderoso Hércules semi dios llegó a quitarle a un anciano su ganado, pero éste último fue a quejarse con el oráculo a fin de que le ayudara a recuperar su ganado, el oráculo al mandar llamar a Hércules, éste aseveró que lo que hizo fue un acto de justicia toda vez que la fuerza y el modo de conducirla eran un regalo de



Dios, a lo que el oráculo contestó que dicha fuerza se limitaría si todos los dueños de ganado en el país se unificaran para atacar a Hércules: el Derecho es una manifestación del débil para su propia protección.”<sup>13</sup>

3.3.2.- “Ética según Aristóteles: en sus dos obras *Ética Nicomaquea* y *La Política*, se ocupa de la ciencia práctica de la felicidad humana mostrando la forma y estilo de vida necesarios para la felicidad, así como la constitución de y el conjunto de instituciones que se deben salvaguardar para esta forma de vida. Para Aristóteles el bien se define desde el principio en función de la meta que nos proponemos, el propósito o el fin al que se encamina una persona si esto concuerda con la descripción de un posible bien supremo, la felicidad del hombre, y su método es el examen de varias opiniones sostenidas acerca de este tema, todo esto acorde con la virtud que se encuentra de acuerdo al justo medio entre los extremos, por ejemplo la virtud de la valentía se encuentra en el justo medio entre el exceso es decir la temeridad y la cobardía.”<sup>14</sup>

3.3.3.- *Ética según San Agustín*: Para San Agustín el hombre es por naturaleza un animal social, y solo si se asocia con sus congéneres y forma con ellos una comunidad política, el hombre podrá alcanzar su perfección, según él, el hombre fue creado para su propia salvación, por lo que se encuentra predestinado a ella, **el actuar correcto del hombre es su obligación, pero al hacer actos contrarios a aquellos necesarios para su salvación**, actúa con maldad, que es repudiable y debe ser corregida, al regularse las relaciones que hay entre los hombres se conserva la paz.

---

<sup>13</sup> Ob cit, idem, pp 20.

<sup>14</sup> Ob cit, idem, pp 22.

3.3.4.- Ética según Emmanuel Kant: Emmanuel Kant divide al mundo en dos, el mundo material dominado por la ciencia y el mundo espiritual en el que residen los constituyentes de la religión y la moralidad, negando a la ciencia el acceso al mundo espiritual para dejar sitio para la fé.

Subraya la diferencia entre la idea de una comunidad ética, que es interna y universal, y la de una sociedad política, que es externa y particular, no obstante la comunidad ética tiene una estructura política, un ser racional pertenece al reino de los fines como miembro de él cuando al promulgarle leyes universales, él queda sujeto a esas leyes, pertenece a ellas como gobernante, cuando al promulgar las leyes está sometido a hablar del deber.

Dentro de los órdenes normativos existe una serie lógica de desarrollo encontrando dentro de éstos aquellos que son considerados como fundamentales o esenciales es decir que el ser humano cuenta con ellos, aún cuando es necesario que los desarrolle la ética no responde a cuestiones maniqueas de bueno o malo respecto del actuar, se pronuncia respecto de si éste es correcto o incorrecto es decir ético o no ético, según los lineamientos axiológicos del grupo o gremio al que se pertenece es decir al deber ser al ideal de determinada conducta que se debe observar dentro de un grupo concreto.

#### 3.4.- ÓRDENES NORMATIVOS FUNDAMENTALES:

3.4.1.- LA MORAL: Es la capacidad del **individuo** para distinguir entre el bien y el mal, es propio de cada individuo, innato, connatural e interno, es la búsqueda del perfeccionamiento del ser humano, ya que el ser humano desde su concepción busca su felicidad como bien supremo, el mal aparece cuando la

información que posee de la realidad es incompleta o incorrecta, el punto de vista moral del individuo no debe servir para valorar la conducta ajena, dentro de un parámetro de buena o mala, la moral debe servir únicamente para valorar la conducta del individuo y autodeterminar si ésta es buena o mala.

3.4.2.- LA RELIGIÓN: Es un conjunto de normas de conducta que el propio **individuo** se impone, el ser humano está conformado por dos partes o elementos, la materia y la forma, la materia se rige por las leyes de la física es un organismo con ciclo de vida nacimiento desarrollo y muerte, y la forma, que es el alma, humana, como principio de vida de todos los seres humanos, el alma es la energía que mantiene la cohesión de todos los elementos materiales, el alma es inmortal tiene un principio pero no un fin es inmaterial y subsiste por sí misma, el alma es trascendente eterna explicando que la razón de ser de todos los fenómenos naturales es Dios.

La religión es la relación que el hombre como género humano descubre a través de su elemento trascendente es personalísima e individual, es un conjunto de normas creadas por el ser humano para garantizar la obtención de su trascendencia, es autónoma, unilateral incoercible e interna, cuando una serie de individuos coincide o concuerda con ese conjunto de normas es posible la asociación religiosa y para que esa asociación religiosa (Ley de Asociaciones Religiosas) se deben reunir tres requisitos:

Dogma; Conjunto de creencias fundamentales reveladas por la divinidad, no acepta argumentación en contrario, es inamovible.

Normas; Estatutos que rigen el funcionamiento de la Asociación Religiosa.

Culto; Actos que los asociados usan para rendir homenaje a su divinidad.

3.4.3.- ORDEN ÉTICO: Es un orden **grupal o colectivo**, la integración a un grupo es una tendencia natural del ser humano que puede tener tres consecuencias:

- a) Rechazo: segregación cuando el grupo no concuerda con el individuo,
- b) Adhesión: que surge de la relación con un determinado grupo para obtener beneficios personales (conveniencia).
- c) Integración: Actitud abierta de un individuo para con un grupo hay intercambio y colaboración en los grupos cuando hay integración se comparten intereses y valores.

El orden ético es la actitud que resulta dentro de los grupos en virtud de los valores que se comparten el concepto de valor es universal pero el valor como tal es individual y puede ser compartido con un grupo.

Conjunto de normas fundamentadas en los valores de grupo que permiten valorar la conducta ajena lo correcto o lo incorrecto de la conducta, existiendo tanto Ético Jurídico, desde el punto de vista ético la conducta puede ser correcta o ética o incorrecta o no ética pero jamás será buena o mala, eso depende de concepciones morales o religiosas que no son materia de opinión de conductas grupales.

3.4.4.- VALOR: proviene del vocablo *axios* = valor, fenómeno en el que el hombre descubre una situación de tal importancia, que la va a defender férreamente, a toda costa.

Definitivamente la moral y la ética se encuentran íntimamente ligadas toda vez que van en una secuencia de lo particular como lo es la moral y lo general como lo es la ética, toda vez que es el elemento interno e individual el que definitivamente debe compaginar con el elemento externo o colectivo a efecto de conducirse dentro de un grupo como ya se había señalado, los principios éticos deben ser compartidos por el individuo y a su vez por el grupo es ésta pues la relación necesaria entre el derecho, la moral y la ética.

## CAPÍTULO IV

### 4.- EL EXPANSIONISMO DEL DERECHO PENAL.

Una vez analizados los elementos de la ética que debe regir en todo momento la actuación de los abogados, tal obligación también incumbe al legislador quien de igual manera debe regir su actuar por los dictados de la ética, a efecto de desarrollar sus tareas de manera íntegra y cabal, asegurando de esta forma que mediante la producción de la norma jurídica, los Abogados lleven a cabo su ejercicio profesional atendiendo al interés superior de la búsqueda de justicia y el restablecimiento de la paz social, en beneficio de su cliente, y por parte del legislador resulta imperioso, que al momento de la emisión o modificación de las normas jurídicas que deban regir la conducta de los individuos en el ejercicio profesional, y en la tutela de los bienes jurídicos y garantías individuales a favor de los gobernados, dicha emisión o modificación de las normas debe atender de igual manera al beneficio de los gobernados y no atender a cuestiones de índole ya sea política o que obedezca a intereses diversos, recordemos que el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, entonces luego, si bien es cierto el poder público es único y que éste se cuenta con tres funciones a saber, la legislativa, ejecutiva y judicial, y que corresponde como ya se ha señalado, a la función legislativa producir o generar las normas y los cambios que en ésta resulten necesarios a efecto de garantizar y/o tutelar entre otros bienes jurídicos las garantías individuales que a favor de los gobernados, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior motiva a explicar el por qué la propuesta de reforma constitucional expuesta a lo

largo presente trabajo, obedece no a una cuestión que atienda a los impulsos de una voluntad caprichosa, mucho menos a cuestiones de carácter político o de intereses diverso al beneficio de los gobernados, sino que obedece a la necesidad de adecuar la norma jurídica a la realidad social que actualmente se vive, de tal manera que al fenómeno de la producción o modificación excesiva de las normas jurídicas de carácter penal, mismas que se llevan a cabo obedeciendo a cuestiones políticas o diversas al beneficio puramente de los gobernados, esto genera una mayor complejidad respecto de la materia en comento, lo cual implica la necesidad de actualizar y certificar los conocimientos en materia penal, a efecto de que los Defensores ya sea públicos o privados se encuentren en aptitud de llevar a cabo su labor de manera ética, profesional y por ende adecuada, a éste fenómeno de producción o modificación excesiva de normas jurídicas en materia penal, se le conoce como Expansionismo del Derecho Penal.

“...En nuestros días resulta irrefutable la desmedida aplicación y/o intervención del Derecho Penal en nuestras vidas, previendo la protección de aquellos bienes jurídicos necesarios de ser tutelados por su importancia y en cuanto a su conservación dentro de la sociedad y de aquellos que en su momento le resultaban ajenos, concatenado lo anterior al incremento y endurecimiento de las penas establecidas para diversos delitos. A dicho fenómeno político criminal se le ha denominado como *expansión del Derecho penal...*”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Léase la obra de SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, quien dentro de la doctrina española ha formulado el análisis más profundo respecto a dicho fenómeno jurídico penal.

De acuerdo al Dr. Virgilio Tanus "...la razón principal por la que la política criminal ha decidido incrementar su intervención dentro de la vida social, ha sido el surgimiento de nuevas realidades sociales, propiciadas en mayor medida por la transformación de la estructura social hacia lo que se ha denominado como *sociedad del riesgo...*"<sup>16</sup> y su efecto potencial a través del fenómeno de la *globalización*.

Por lo que refiere dicho autor al incrementarse las actividades consideradas de riesgo en el ámbito social, el Derecho penal ha venido modificando su eje de actuación al ser tradicionalmente un sistema eminentemente represivo, hacia uno de tipo preventivo.

Cierto lo es que al tratar de entender al derecho penal como un instrumento preventivo para hacer frente a las nuevas realidades sociales, es confirmar su estigma o carta de presentación como medio de control social que intrínsecamente representa, sin embargo es de considerarse que dicho medio de control, deber ser direccionado a la protección de determinados bienes que por su vital importancia si deban merecer la tutela de este derecho, por lo que se estimaría equívoco el tratar de aperturarlo a todas las circunstancias generadas precisamente por estas nuevas realidades sociales ya que al pretender hacerlo estaríamos frente a un abuso de ejercicio de este medio de control para pretender resolver nuevas problemáticas que pudiesen ser resueltas a través de otras vías jurídicas, por lo que al hacer frente de este fenómeno, la política criminal debe solventar cuestionamientos tales como el determinar el grado

---

<sup>16</sup> Término utilizado por primera vez en 1986, por el sociólogo alemán Ulrich Beck en la obra, *La sociedad del riesgo*.



legítimo de intervención a pesar de que implique limitar la libertad de actuación de quienes conforman la estructura social.

“...Desafortunadamente somos testigos de un comportamiento de aceptación a dicho fenómeno expansivo por parte de nuestra sociedad, ya que éste inclusive ha sido apoyado por la opinión pública, en donde la sociedad cada vez más tiene la sensación de desempeñar el papel de víctima...”<sup>17</sup>, por lo anterior se han propiciado opiniones en contrario a nivel doctrina dentro de la sociedad moderna, al verse enfrentados los valores libertad en contra de los de seguridad lo que ha generado posturas en contra de la tendencia político criminal como otras que le consideran legítima en toda su extensión.

En resumidas cuentas se puede afirmar el presente debate resulta de suma actualidad, esto es el determinarse a favor de un derecho penal preventivo y de aplicación continua ante el surgimiento de estas nuevas circunstancias de vida o bien apostar por un derecho penal mesurado tendiente a proteger aquellos bienes merecedores de su tutela.

En otras palabras la intencionalidad es de generar las directrices sobre las cuales el derecho penal actual debe evolucionar, ponderando la estructura de un modelo acorde a las nuevas circunstancias de vida y sobre todo que éste se encuentre ajustado al Estado Democrático de Derecho al cual se pretende llegar. “...Por lo que resulta complejo el poder determinar dichos ajustes que versan sobre las ciencias sociales dentro del ámbito jurídico, en virtud de su

---

<sup>17</sup> Díaz Pita/Faraldo Cabana, *La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código Penal de 1995*, edit RDPP, 2002, No. 7,p. 121.

gran variedad de eventos y permutas que éstas reflejan, ya que se encuentran condicionadas por una diversidad de circunstancias e incluso de transformaciones sociales que en ocasiones resultan sorprendidas...”<sup>18</sup>

Vemos entonces que en nuestra actualidad el Legislador ha tomado este medio de control como fuente de solución a prácticamente todas las problemáticas surgidas de los diferentes ámbitos sociales, esto es, que pretende que el mensaje que conlleva la pena en si pueda surtir efectos a fin de que determinadas conductas por simples que así parezcan no se actualicen sin embargo consideramos que si bien es cierto nos encontramos inmersos en este fenómeno expansionista del derecho penal, también lo es que se deben de imponer los limites necesarios a efecto de que dicho Derecho no trastoque las fibras mas sensibles de nuestras sociedad y que convierta paulatinamente ante toda confusión un Estado de Derecho a un Estado Represor, o bien tal y como se ha establecido con antelación se pretenda dar la apariencia de un Estado Preventivo.

Bajo esta tesitura observamos que resulta evidente que no basta con simplemente generar cambios en la estructura del derecho penal, si no que es menester que los intervinientes en dicha materia, cuenten con conocimientos suficientes, actualizados y certificados por el estado a efecto de representar adecuadamente a los imputados, ello ante la generación de nuevas normas de carácter penal debido al fenómeno expansivo que se vive en la actualidad.

---

<sup>18</sup> Cfr., Morillas Cueva, *Reflexiones sobre el Derecho penal del futuro*, RECPC, 2002,pp. 2-3.

#### 4.1.- FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL FENÓMENO DEL EXPANSIONISMO DEL DERECHO PENAL.

Para comprender plenamente el fenómeno expansivo del derecho penal, como elemento catalizador de la producción de normas jurídicas, así como sus actuales implicaciones, mismas que robustecen la propuesta de la certificación del los defensores penales, es pertinente adentrarse en sus fundamentos teóricos, los cuales desde luego no se agotan en el presente trabajo debido a su amplitud, no obstante lo anterior resultan referencia obligada para los fines de la propuesta planteada por el sustentante.

“...El Derecho penal se encuentra experimentando un fenómeno que se ha denominado de *expansión...*”,<sup>19</sup> “... toda vez que respecto a los casos de intervención dentro de la vida social, ha comenzado a brindar protección a bienes jurídicos que anteriormente no resultaban de mayor interés social...”,<sup>20</sup> o bien, “...protegiendo anticipadamente algunos de los ya existentes...”,<sup>21</sup> o incluso, “...incrementando y endureciendo las penalidades establecidas para los tipos penales....”<sup>22</sup> “...El sistema de Derecho penal se ha flexibilizado y abierto

---

<sup>19</sup> Véase, Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal*, pp. 25 y ss.; Zugaldía Espinar, *¿Qué queda en pie en el Derecho penal del principio <<intervención mínima, máximas garantías>>?*, CPC, No. 79, pp. 109.

<sup>20</sup> De acuerdo al Dr. Virgilio Tanus el ejemplo a presentar son los temas relacionados con el medio ambiente, energía nuclear, delitos informáticos, delincuencia empresarial, seguridad del tráfico, entre otros. Según el autor señalado en parte dicha tendencia obedece a la necesidad por parte del gobierno español de dar cumplimiento a diversos compromisos suscritos en materia internacional. En este sentido, véase, GRACIA MARTÍN, *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal*, pp. 57 y ss.; Arroyo Alfonso, *Tendencias del Derecho penal*, en *Derecho y Conocimiento*, Vol. 1, 2001, p. 565;.

<sup>21</sup> Cfr., Jakobs/Cancio Melía, *Derecho penal del enemigo*, p. 62 y ss.; REIG REIG, *Estudio sobre la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, su incidencia en el Libro I del Código Penal*, p. 41; Véase también, PÉREZ DAZA, *El Derecho penal ante la globalización*, CPC, No. 82, p. 235.

<sup>22</sup> Jaén Vallejo, *Las reformas del Código Penal (2002/2003)*, RECPC, 2004; véase, Landrove Díaz, *La exigencia de motivación en la individualización judicial de la pena*, La Ley, No. 6045, 22, junio, 2004, p. 1939; MUÑAGORRI LAGUIA, *Reflexiones sobre la pena de prisión en el nuevo Código Penal de 1995: polifuncionalidad e incremento regresivo de la complejidad penal*, EPCXXI, 1998, pp. 212.

ante las nuevas realidades sociales...”<sup>23</sup> Dicho fenómeno expansivo puede identificarse como común denominador dentro de la política criminal en diversos países de nuestro entorno.

“...En épocas anteriores se visualizaba que el Derecho penal ejercería una transferencia o cambio, de ser un medio de control represivo a uno preventivo....”<sup>24</sup> Por lo que se puede decir que paulatinamente ha dejado de “...buscar una solución ante la comisión de hechos del pasado, para pretender la dominación del futuro...”<sup>25</sup>, “...por lo que resulta mucho más eficaz desde el punto de vista del costo social, prevenir el hecho delictivo, que incriminar su realización....”<sup>26</sup> “...En estos supuestos, por prevención, debemos entender la generación de las condiciones básicas, a través de una intervención *ex ante*, que impidan con mayor eficacia la comisión de delitos...”<sup>27</sup> Sin embargo, debemos señalar que en realidad, esta nueva postura preventiva por parte del Derecho penal en su ambiciosa búsqueda de seguridad, “...está evolucionando con una tendencia enfocada hacia una intervención escasamente limitada, lo que algunos han denunciado acertadamente que puede propiciar un terror penal...”<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Yáñez Pérez, *La evolución del sistema del Derecho penal*, CPC, No. 54, año 1994, p. 1159.

<sup>24</sup> Así, Portela, *Política criminal*, pp. 107; Cfr., Hassemer, *Rasgos y crisis del Derecho penal moderno*, ADPCP, No. 45, pp. 235-236. Véase, Hassemer/Muñoz Conde, *Introducción a la criminología* p.p. 328;

<sup>25</sup> Hassemer, *Rasgos y crisis del Derecho penal moderno*, ADPCP, No. 45, p. 243, véase con mayor amplitud, Silva Sánchez, *Nuevas tendencias político-criminales y actividad jurisprudencial del Tribunal Supremo*, en Romeo Casabona (Ed.), *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución*, pp. 309 y ss.

<sup>26</sup> Así, Serrano Gómez, *La función preventiva del Derecho penal*, CPC, No. 4, p. 71, véase también, Baratta, *Criminología crítica y crítica del Derecho penal*, p. 240.

<sup>27</sup> Así, Roldán Barbero, *Introducción a la investigación criminológica*, p. 132; Ramírez, *Estrategias sociales de policía*, pp. 39.; Sozzo, *Seguridad urbana y tácticas de prevención del delito*, CDJP, Año VI, No. 10, 2000, p. 18.

<sup>28</sup> Bustos Ramírez, *Política criminal y dogmática*, en Bergalli y Bustos Ramírez (Dirs. y Comps.), *El Poder penal del Estado*, pp. 125 y ss.

Atento a lo anterior podemos afirmar que "...si nuestro Estado determina la tipificación de cualquier conducta como delito, esto se traduce que su función preventiva a través de otras áreas ha fracasado...",<sup>29</sup> por lo que con la actual tendencia preventiva del Derecho penal, implicaría aceptar que "...en la actualidad se le da mínima atención a la asignatura de prevención en las políticas sociales del Estado, y los esfuerzos se concentran primordialmente en la posible prevención que se espera obtenga la política criminal...".<sup>30</sup> Tan solo es considerar que el Derecho penal representa en sí la herramienta más drástica con la que el Estado cuenta para contrarrestar la comisión de delitos en una sociedad y por ende resulta darle entonces la facultad de sancionar con mayor severidad a la persona que ajusta su conducta a lo previsto por la ley como prohibido, por lo que hipotéticamente en el caso de que dicha política preventiva no resultase idónea, entonces se estimaría que no existe otra vía mas drástica que podríamos utilizar.

Por lo que de acuerdo a lo establecido por el Dr. Tanus en el sentido de considerar que las conductas delictivas tienen su origen en una desviación como lo son la marginación social, educativa y laboral, lo que imposibilita a determinada persona a desenvolverse en un ambiente propicio para su mejor desarrollo, demuestra que la respuesta no se encuentra únicamente bajo el ámbito que ofrece el Derecho penal, si no en reforzar las políticas sociales, lo que implica un mayor compromiso por parte de los diversos sectores sociales, lo que en ocasiones no resulta aceptable frente a la opinión pública.

---

<sup>29</sup> Véase, Hormazábal Malarée, *Política penal en el Estado democrático*, en Bergalli y Bustos Ramírez, (Dir. y Comps.), *El Poder penal del Estado*, p. 155.

<sup>30</sup> Hassemer, *Rasgos y crisis del Derecho penal moderno*, ADPCP, No. 45, pp. 239.

Asimismo a efecto de "...llevar a cabo una prevención eficaz, ésta debe valorarse previamente a la comisión del delito y no de forma post-delictiva como habitualmente se lleva a cabo..."<sup>31</sup>

En esta dirección podremos estimar que para efecto de que el Derecho penal cumpla una función más preventiva, debe entonces ser mas conocida por la población o área social a la cual deba de aplicarse esta política de prevención a fin de que dicho sector esté en condiciones de colaborar en la prevención de conductas delictivas. Así, resulta lógico considerar que delitos que guardan estrecha relación con normas de conducta rechazadas por diversas normas de carácter social, como el homicidio, violación, lesiones, calumnias, etc., son conocidas por la población como prohibidas aunque dicha prohibición no la conozcan de primera fuente por parte del Derecho penal. Sin embargo, aunque parezca contradictorio, son éstas, las conductas que son habitualmente utilizadas como justificante permanente de la necesidad del Derecho penal, a pesar de que éstas se encuentren previamente prohibidas por normas de carácter ético, religioso y social, y por tanto, en estos supuestos, "...la prohibición punitiva no resulta del todo preventiva, dado que los individuos generalmente tienden a rechazar este tipo de comportamientos aunque no estuviese sancionado por el Derecho penal, ya que los valores que se protegen se encuentran generalmente interiorizados en las normas de comportamiento de dichas personas..."<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Véase, Palma Chazarra, *Prevención de la delincuencia y victimación social*, CPC, No. 80, 2003, pp. 383-384.

<sup>32</sup> Véase, Ruidiaz García, *Opinión pública y justicia penal. El caso español.*, CPC, No. 51, 1993, p. 981.

“...Las principales causas que han generado dicho fenómeno expansivo, podemos ubicarlas como el surgimiento de nuevas realidades sociales...”<sup>33</sup> “...y la sensación de inseguridad por parte de la opinión pública...”<sup>34</sup>

La expansión del Derecho penal viene a obedecer a diversos síntomas que en nuestra actualidad ven la necesidad de que en dicho derecho intervenga para la solución de conflictos profesionistas debidamente capacitados y certificados, por lo que se propone una ampliación de los criterios de legitimación para intervenir por parte de éstos, lo anterior debido a que existe una mayor aceptación de las teorías preventivo generales de la pena en la incursión de la política criminal, asimismo la incorporación de nuevos bienes jurídicos, especialmente colectivos, esto es que los bienes protegidos por este derecho han dejado de ser de carácter individual para convertirse en supraindividuales o colectivos, y por ultimo la recurrencia a la técnica legislativa de delitos de peligro, principalmente de peligro abstracto y su desviación ilegítima del Derecho penal, convirtiéndolo en un Derecho penal simbólico.

#### 4.2.- DISTINCIÓN ENTRE FENÓMENO EXPANSIVO, MODELO DE DERECHO PENAL MODERNO Y DERECHO PENAL SIMBÓLICO.

En base a lo establecido por el Dr. Virgilio Tanus resulta determinable que la dirección final del fenómeno expansionista se asiente en lo que se ha denominado Derecho penal moderno, esto es, un Derecho penal que incrementa su presencia en la vida social. Resulta confuso inclusive para la doctrina actual

---

<sup>33</sup>Silva Sánchez, *La expansión del Derecho penal*, pp. 25.

<sup>34</sup> En este sentido, Díez Ripollés, *El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana*; mismo autor, *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado*; Zugaldía Espinar, *¿Qué queda en pie en el Derecho penal del principio <<intervención mínima, máximas garantías>>?*, CPC, No. 79,p. 112.; Véase, Pérez Daza, *El Derecho penal ante la globalización*, CPC, No. 82,p. 228.

el poder establecer una clara distinción entre este fenómeno y el derecho penal moderno, sin embargo ambos términos resultan ser distintos en base a las circunstancias de las que éstas responden. La distinción estriba en que el fenómeno expansivo como respuesta, se ha dado principalmente por razones de carácter político criminales, mientras que el modelo de Derecho penal moderno, encuentra su principal sustento en propuestas doctrinales frente a criterios dogmáticos.

En primer término, en que la opinión pública ha influido de forma por demás contundente en el legislador, propiciando recurrir a un Derecho penal simbólico, en tanto que la doctrina ha logrado saber distinguir entre los reclamos legítimos, de aquellos que carecen de un sustento real que motiven una intervención como la jurídico penal. En segundo término, que la política criminal se ha extralimitado en su respuesta jurídico penal, sobre aspectos que en principio, debidamente tratados resultarían ampliamente legítimos.

Como resultado de lo anterior, obtenemos una distinción de enorme importancia que la doctrina no ha detectado con claridad. El denominado Derecho penal simbólico se traduce en una respuesta ilegítima del Derecho penal, que obedece a criterios de política criminal actuales, pero que se aleja de la propuesta de un modelo de Derecho penal moderno. Así, las críticas formuladas al Derecho penal simbólico resultan acertadas, pero es incorrecto trasladarlas al modelo de Derecho penal moderno, ya que en principio, éste le resulta ajeno, e incluso le rechaza.



Por otra parte, la incorporación de bienes jurídicos colectivos, la administrativización del Derecho penal, y recurrir a la técnica legislativa de delitos de peligro abstracto, resultan criterios legítimos para ofrecer una protección jurídico penal frente a las nuevas necesidades de la sociedad moderna. Tanto modelo de Derecho penal moderno como la actual política criminal comparten dicha tendencia, sin embargo, el conflicto que encontramos con el desarrollo de la política criminal actual es que no ha sabido controlar estos nuevos criterios de legitimación de la intervención jurídico penal, lo que ciertamente ha producido una intervención cuando no excesiva, claramente deficiente.

En base a la tesis sostenida por el Dr. Tanus queda de manifiesto que el fenómeno expansivo y modelo de Derecho penal moderno comparten algunas de sus causas, pero ofrecen soluciones distintas. Las afirmaciones anteriores requieren de un análisis de mayor profundidad. Por ello, analizaremos el Derecho penal simbólico así como el modelo de Derecho penal moderno así como las principales propuestas de la doctrina que pretenden ofrecer una respuesta jurídico penal ante la sociedad moderna. Con ello se pretende demostrar la incompatibilidad del Derecho penal simbólico con el modelo de Derecho penal moderno, para finalmente analizar la tendencia en la incorporación de bienes jurídicos colectivos, administrativización del Derecho penal, y técnica legislativa de delitos de peligro abstracto como soluciones legítimas frente a las nuevas necesidades de protección social.

#### 4.2.1.- EL DERECHO PENAL SIMBÓLICO

Es advertible que en la actualidad el Legislativo ejerza sus políticas a través del uso desmesurado de normas penales direccionadas a pretender corregir situaciones o problemáticas surgidas dentro del seno de nuestra sociedad a efecto de imponer la amenaza que a través de la pena se desea obtener, por lo que la tendencia hacia un *Derecho penal simbólico*, constituye una de las respuestas legislativas que han incrementado la presencia del Derecho penal dentro de la intervención en la vida social, y tendencia que a todas luces resulta ilegítima como política criminal de un estado que y que sobre todo conculca principios básicos en los que el Derecho Penal se ha cimentado.

“...Con esta orientación del Derecho penal, se pretende obtener la aprobación de la opinión pública, y por tanto un aparente control, que por medio de instrumentos de control social legítimos no ha sido posible conseguir...”,<sup>35</sup> o más bien, no se ha pretendido con seriedad.

Por otro lado se puede destacar que de la doctrina equipara a este Derecho penal simbólico con el modelo moderno del propio Derecho penal, lo cual resulta erróneo todas vez que ambas posiciones tienen diferentes direcciones aunque aparentemente ambas pretenden incrementar su intervención en nuestra vida social, no obstante de lo anteriormente señalado el Derecho penal moderno justifica su uso en base a tutelar bienes jurídicos que si merecen su tutela en tanto que dentro del Derecho Penal Simbólico resulta innecesaria su intervención a través de la creación de delitos y/o penas que no nos conllevan a resolver las problemáticas actuales ya sea que estas no resulten de tal gravedad

---

<sup>35</sup> Pérez Daza, *El Derecho penal ante la Globalización*, CPC, No. 82, pp. 229-230.

o urgencia o bien que éstas puedan tener su solución a través de otras vías jurídicas.

Sin embargo ante la presión social de la opinión pública en su demanda de mayor seguridad, el Legislativo confunde la aplicación de reales políticas criminales con soluciones “Express” a fin de dar una respuesta inmediata a tales reclamos sociales, soluciones que de ninguna forma cesan o al menos contrarrestan el factor criminógeno en nuestro país, por el contrario dicha normatividad viene a causar estragos en otras áreas sociales y económicas en vez de ofrecer una real remedio a fin de procurar la tranquilidad de los integrados de dicha sociedad.

“...La política no se compone únicamente de poder y de intereses, también lleva a cabo la labor de creación y defensa de símbolos, los cuales sirven como factor de motivación, pero también pueden ser utilizados como instrumento social de manipulación....”<sup>36</sup> “...En este sentido hay quienes afirman que el Derecho penal se ha convertido en un símbolo...”,<sup>37</sup> entendiéndolo en su sentido negativo, ya que más allá de representar una ideología, pretende una eficacia irreal ante el conflicto social.

En un principio, “...los efectos del Derecho penal simbólico producirán un incremento en la confianza de la población en relación con el ordenamiento jurídico y con los órganos de gobierno encargados de su elaboración; sin embargo, a mediano y largo plazo, al constatar la ineficacia de la norma jurídico-

---

<sup>36</sup> En este sentido, Hassemer, *Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos*, Revista Hispano-latinoamericana, Pena y Estado, p. 24; véase, INNERARITY, *La política como oportunidad*, RDO, No. 5, 1997, p. 561;.

<sup>37</sup> Véase, Díaz Pita/Faraldo Cabana, *La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código Penal de 1995*, RDPP, 2002, No. 7, p. 119.

penal se producirá inevitablemente un efecto contrario, perdiendo la credibilidad de la que gozaba, convirtiéndose en una norma superflua e insignificante....”<sup>38</sup>

“...La intervención del Derecho Penal debe ser útil, es decir, debe producir mayores beneficios que costo social en la solución de conflictos. En este sentido, cuando el Derecho penal resulta inútil, estamos frente al denominado Derecho penal simbólico....”<sup>39</sup>

Por su parte, “...lo que puede desprenderse como común denominador de los diversos conceptos de Derecho penal simbólico, es que éste es calificado con un trasfondo de engaño hacia la sociedad...”,<sup>40</sup> “...o bien, como un fenómeno negativo o peligroso....”<sup>41</sup> “...Se transmite al individuo la sensación de ofrecerle una solución frente al conflicto social, cuando en realidad lo que acontece es, una clara falta de voluntad política...”,<sup>42</sup> o “...una incapacidad por parte del Estado para brindar una solución jurídica y políticamente idónea...”<sup>43</sup>

Ello resulta contraproducente, ya que no sólo “...producirá un descrédito de dicha norma, sino del ordenamiento legal en su conjunto, produciendo con ello, que el ciudadano pierda el respeto y la confianza sobre el sistema de Derecho penal en general...”<sup>44</sup>

---

<sup>38</sup> En este sentido, Stockholm, *Punishment in moderation*, CLA,p. 259..

<sup>39</sup> Véase, Pérez Cepeda, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho penal*,pp. 319 y ss;.

<sup>40</sup> Así, López Barja de Quiroga, *Derecho penal, Parte General*, p. 115.

<sup>41</sup> Así, Hassemmer, *Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos*, Revista Hispano-latinoamericana Pena y Estado,p. 29; Pérez Daza, *El Derecho penal ante la globalización*, CPC, No. 82,p. 231

<sup>42</sup> Así, Tamarit Sumalla, *Fundamentos y orientación de un sistema penal teleológico- garantista*, RDPP, 2001, No. 5,p. 47; Carbonell Mateu, *Reflexiones sobre el abuso del Derecho penal y la banalización de la legalidad*, RCP, Vol. 3, No. 1 y 2, 2000,p. 18.

<sup>43</sup> En este sentido, Hormazábal Malarée, *Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal*, en Terradillos Basoco (Dir.), *El delito ecológico*,p. 53; Díaz Pita/Faraldo Cabana, *La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código Penal de 1995*, RDPP, 2002, No. 7,p. 121.

<sup>44</sup> Así, Cuesta Pastor, *Delitos obstáculos*,pp. 34 y ss .

Por tanto, "...podemos señalar que el Derecho penal simbólico no atiende necesariamente a la realidad delictiva que se presenta dentro de una estructura social, sino tan sólo a la visión que la sociedad logra formularse de dicho fenómeno...."<sup>45</sup> Así, "...el Derecho penal se convierte en un *mecanismo político...*",<sup>46</sup> que produce un incremento por demás absurdo de la legislación penal, calificando de delictivas, conductas que aunque llegasen a ser dañinas para la sociedad, no merecen dicho etiquetamiento.

#### 4.3.- BIENES JURÍDICOS DE CARÁCTER SUPRAINDIVIDUAL O COLECTIVOS.

El fenómeno expansivo del Derecho penal encuentra dentro de otras cosas su legitimación en la debida protección de bienes que por su importancia son de consideración general o colectiva en tanto afecta de manera directa a toda una sociedad (medio ambiente) por lo que para legitimar su intervención éste debe direccionar su aplicación a la protección de nuevos intereses y realidades sociales. Ante esta evolución evidente de estas nuevas realidades, es el derecho Penal el que cuenta con la estructura y forma para dar una inmediata protección o tutela a estos intereses colectivos, por lo que consideramos que en este aspecto es justificable su actuación en tanto que tiende a proteger bienes de un alto grado de calidad y de importancia para todos nosotros.

---

<sup>45</sup> En este sentido, Baratta, *Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal. Lineamientos para una teoría del bien jurídico*, RPCP, No. 1, 1993,p. 61; Cuesta Pastor, *Delitos obstáculos*, p. 32.

<sup>46</sup> En este sentido, Cancino Moreno, *Necesidad de la regulación del real principio del Derecho penal mínimo*, en López Barja de Quiroga/Zugaldía Espinar, (Coords.), *Dogmática y ley penal*, T. I,p. 44.

“...En la actualidad existe una postura mayoritaria en la doctrina que reconoce la finalidad del Derecho penal como la protección de bienes jurídicos...”<sup>47</sup> Autores como Hassemer, justifican los bienes jurídicos a partir del surgimiento del contrato social, el cual pretende garantizar la coexistencia de sus contratantes dentro de un contexto jurídico. “...Así, el contrato social asegura determinadas libertades, en donde sólo podrá ser considerada como delictiva, aquella conducta que las vulnere, surgiendo por tanto el concepto de bien jurídico como un criterio negativo de una criminalización legítima, es decir, donde no exista lesión a un bien jurídico, no habrá delito...”<sup>48</sup> Por su parte, Ferrajoli parte de la consideración utilitarista de la necesidad penal como tutela de bienes fundamentales que no resultan garantizables de modo distinto al jurídico penal. Refiere que “...dicho principio de bienes jurídicos surge desde las ideas de Aristóteles y Epicuro, siendo común denominador de la cultura penal ilustrada, y encontrando en el daño causado a terceros, la justificación y criterios para establecer las prohibiciones y sus penas...”<sup>49</sup>

Derivado de lo anterior concluimos que el bien jurídico tutelado resulta ser el concreto interés, valor o bien, individual o colectivo protegido por la norma jurídica.

---

<sup>47</sup> véase *¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*.

<sup>48</sup> Véase con mayor amplitud, Hassemer, *Crisis y características del moderno Derecho penal*, pp. 636-637.

<sup>49</sup> Véase, Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, pp. 466.

## CAPÍTULO V

### V.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

#### 5.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

Resulta importante para los fines del presente trabajo analizar la función del Ministerio Público como institución única e indivisible que detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, así como de la Averiguación Previa, toda vez que es precisamente a partir del inicio de ésta cuando el ciudadano o gobernado común adquiere el carácter de imputado y es justo en este momento procedimental cuando comienza a operar la garantía de defensa adecuada que a favor de los imputados establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos resulta así ya que hasta el presente momento las legislaciones adjetivas tanto federal como de las entidades federativas y del Distrito Federal, aún no ha sido adecuadas a efecto de suprimir la figura de la Persona de Confianza a efecto de que el imputado acceda mediante ésta, a la garantía de defensa adecuada, lo cual se traduce en una ineficacia en la salvaguarda de la citada garantía ya que como se ha señalado en la presente Tesis profesional, éstas personas de confianza, pueden en su caso no contar con los conocimientos técnico jurídicos en materia penal suficientes para representar o defender adecuadamente los derechos de un probable responsable, y aún cuando cuenten con dichos conocimientos de manera autodidacta, no son susceptibles de certificación formal de dichos conocimientos por parte del estado, es por ello que a efecto de hacer comprensible el alcance y consecuencias de seguir utilizando la figura de la persona de confianza dentro

de la Averiguación Previa se considera por parte del sustentante como inadmisibles, sin que sea óbice destacar que únicamente dentro de la etapa procedimental de la Averiguación Previa se estila esta practica, toda vez que durante el proceso penal ante el órgano jurisdiccional, si el nombramiento de defensor recae sobre persona que no cuenta con título de Licenciado en Derecho, es establece la obligación de nombrar a un defensor que si cuente con el referido grado académico, ya sea privado o en su defecto uno de oficio, permitiendo a la persona de confianza coadyuvar bajo la dirección del Licenciado en Derecho, en la defensa del procesado.

En este orden de ideas pues nos abocamos al estudio de la figura del ministerio Público y la Averiguación Previa:

Bajo la premisa del principio fundamental del Derecho de que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, principio que está consagrado en nuestra carta magna, concretamente en el Artículo 17 que en su primer párrafo señala: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”<sup>50</sup>

Derivado de lo anterior dicho Artículo implica la exigencia de la creación de un órgano estatal que sea el encargado del ejercicio de la acción penal, por lo cual el estado para garantizar el contrato social crea dicho órgano que en México se llama Ministerio Público.

## 5.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad

---

<sup>50</sup> ART 17, CPEUM.



judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”<sup>51</sup>

“...El ministerio Público como institución de rango constitucional es única e indivisible por lo que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de dicha acción penal bajo el principio (*nemo iudex sine actione*)...”<sup>52</sup>

### 5.3.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Esta atribución de investigar y perseguir los delitos se refiere a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal, es decir la cadena Procedimiento –Proceso- Procedimiento, el Procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

“...No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso, el proceso es, por lo que hace a México, el periodo de procedimiento que, inicia con el auto de formal prisión...” (sic)<sup>53</sup>

\*Cabe aclarar respecto de la cita anterior de Fernando Arilla Bass, que dicha aseveración resulta imprecisa, toda vez que a juicio del sustentante el proceso penal tiene su inicio a partir de la etapa de preinstrucción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que se aclara a efecto de no crear confusión en este sentido.

---

<sup>51</sup> ART 18, CPEUM.

<sup>52</sup> El Procedimiento Penal en México, Arilla Bass Fernando, p.p 33, edit porrua, 24° edición.

<sup>53</sup> Ob cit idem p.p 5.

#### 5.4.- LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Por lo que hace a la averiguación previa ésta es considerada como un procedimiento, toda vez que implica una serie de pasos concatenados entre si para la consecución de un fin, que en este caso el supuesto se actualiza con las tres principales determinaciones que el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa puede arribar, las cuales son a) Consignación ante la autoridad jurisdiccional, ya sea con detenido o sin detenido, b) la Reserva y c) el No Ejercicio de la Acción penal,

La Averiguación Previa tiene su fundamento legal en el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y Arto 4º inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Averiguación Previa es el periodo procedimiento penal en sentido estricto, establecido en ley, en el cual el Ministerio Público lleva a cabo todas y cada una de las diligencia que se desarrollan a partir del instante en que le Ministerio Público Investigador toma conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, a través de una denuncia o querrela, tendientes a acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado para que éste resuelva si ejercita o no la acción penal.

“...La Averiguación Previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme el primer enfoque, la Averiguación Previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al

Ministerio Público para investigar los delitos; en tanto que en la fase del procedimiento penal puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, finalmente considerada como expediente, la Averiguación Previa contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal...”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> La Averiguación Previa, Osorio Nieto Cesar Augusto, Editorial Porrúa, pp 5, 15° edición.

## CAPÍTULO VI

### 6.- ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ARTÍCULOS 20 FRACCIÓN IX, Y 20 APARTADO “B” FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### 6.1- ART 20 FRACCIÓN IX C.P.E.U.M. (REFORMADO) ANÁLISIS

Es dentro de la Averiguación Previa el primer momento en que las garantías a favor del inculcado comienzan a operar, ya que es desde este momento en que el ciudadano común adquiere la calidad de inculcado, indiciado o probable responsable, es por ello que el Artículo 20 de la constitución señalaba en el Apartado “A”. Del inculcado. En su Fracción IX, “Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una **adecuada** defensa, **por si, por abogado, o por persona de su confianza**, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez** le designará un defensor de oficio, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

De lo anterior se desprendía la posibilidad de que dicha garantía de defensa contemplaba la posibilidad de que el imputado ejercitara su derecho por si mismo, o por persona de su confianza, derivado de ello, el vocablo Abogado suponía la exigencia de que fuera un Licenciado en derecho quien defendiera al imputado, así mismo implicaba que al ser el mismo imputado quien se autodefendiera, aún cuando éste no contara con los conocimientos en materia jurídica para eficazmente salvaguardar su derecho, de igual manera sucedía con la persona de

confianza, la cual podía o no contar con los conocimientos técnico jurídicos para dicha función.

Derivado de lo anterior y acorde con la realidad y las necesidades sociales que imperan en la actualidad, el legislador estimó que efectivamente la defensa a la que por sí o por persona de confianza pudiera acceder un imputado dentro de un procedimiento del orden penal, si éstos no contaban con los conocimientos jurídicos suficientes, resultaría inadecuada e ineficaz respecto del cumplimiento de garantía de defensa adecuada que la constitución consagra a favor éstos, por lo que se modificó el texto constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, suprimiendo las figuras de la persona de confianza y la posibilidad de que el propio imputado pudiera representarse y defenderse por si mismo, estableciendo que únicamente un Abogado, entendiendo a éste como profesional del derecho, sería el profesional capaz de salvaguardar tan importante y trascendente garantía individual, aún cuando a juicio del sustentante dicha reforma no resuelve del todo la eficacia respecto a la salvaguarda de la garantía citada, lo que de conformidad con lo expuesto en el presente trabajo se conseguiría con la certificación de los conocimientos en materia penal de los defensores tanto públicos como privados.

#### 6.2.- ARTÍCULO 20. APARTADO “B” FRACCIÓN VIII (VIGENTE) ANÁLISIS

Ahora bien, el dispositivo constitucional supracitado, actualmente vigente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en su apartado B, Fracción VIII, refiere lo siguiente:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

“...**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y...”

#### 6.2.1.- INTERPRETACIÓN

Ahora bien, si hacemos una interpretación en *estricto sensu* de lo que señala dicho artículo donde nos percatamos de lo siguiente:

Es justamente dentro de la averiguación previa donde comienza el derecho del inculcado a una **defensa adecuada** ,

2.- Que dicha defensa puede ser **por si o por abogado**

3.- Que en caso de que no sea nombrado defensor **el juez** le designará un defensor de oficio.

Ahora bien; es en el momento procedimental de la averiguación previa donde actualmente y hasta en tanto las legislaciones procesales no implementen la modificación constitucional citada con anterioridad, resulta práctica común que “PERSONAS DE CONFIANZA” asistan o pretendan defender a los indiciados o probables responsables dentro de dicho procedimiento lo cual puede resultar inadecuado, toda vez que no se puede soslayar la parte preponderante que la averiguación previa representa en la cadena Procedimiento, Proceso,

Procedimiento, ya que si bien es cierto que, es el juzgador quien impartirá justicia cierto es también que el proceso seguido ante el órgano jurisdiccional gira en torno a la satisfacción que el Ministerio Público haga de los requisitos que el Artículo 16 de la Constitución señala, dentro de la Averiguación Previa, y que dentro de la misma, el indiciado puede aportar los elementos de prueba que estime pertinentes para que puedan crear convicción ante el Representante Social, mismos que si se da el caso de la consignación podrán también crear convicción en el ánimo del juzgador y la pérdida de esta posibilidad dentro de la averiguación previa, debido a la negligencia o falta de conocimientos suficientes por parte de un defensor no certificado o calificado, es inaceptable, ya que estamos hablando de la Libertad de las personas y en todo momento se debe aprovechar al máximo la oportunidad de una adecuada defensa que la norma fundamental consagra en beneficio del inculcado, víctima u ofendido.

Dentro de las características del Derecho Penal Mexicano, es pertinente señalar que es VALORATIVO, ya que se justifica como “sistema tutelar” de los valores o bienes mas preciados, ya que solo interviene ante las transgresiones vulneradoras de los valores o bienes fundamentales para la sociedad como lo es en el caso que nos ocupa la libertad, la manera más viable para saber si un hecho debe ser sancionado o no, es mediante la valoración de su contenido así como de los efectos ante los fines del derecho.

### 6.3.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

Nuestro máximo tribunal se ha pronunciado al respecto:

DEFENSA ADECUADA.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. ENERO 2005.

DEFENSA ADECUADA, ALCANCE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Esta primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, ha interpretado los alcances de la garantía de defensa adecuada **en la averiguación previa,** a que se refieren las fracciones IX y X, del Artículo 20 apartado A, de la Constitución Federal, que aquella se actualiza desde el momento en que el **detenido es puesto a disposición del Ministerio Público,** lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido **durante el proceso penal** pueden ser concebidas como un mero requisito formal, sino que deben hacerse efectivas y permitir su implementación real para una participación efectiva en el **proceso** por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social, por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la asistencia no solo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el Sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal.

En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial, en consecuencia la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.



No. Registro: 195,047

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: II.2o.P. J/7

Página: 961

DEFENSOR. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SU ILEGAL DESIGNACIÓN, SI LA MISMA RECAE EN UN PASANTE EN DERECHO, POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 160 de la Ley de Amparo, dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso: "II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley ...". En este sentido, la ley adjetiva penal para el Estado de México en el capítulo II, del título quinto, relativo a la "Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor", en su artículo 182, fracción IV, último párrafo, ordena que el Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en ese acto: "... fracción IV. El derecho que tiene de defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio ... Si la persona

designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el Juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título.". Luego entonces, si el quejoso al rendir su declaración preparatoria ante el Juez natural manifestó que nombraba como su defensor a un pasante en derecho, quien encontrándose presente en ese acto dijo que aceptaba el cargo conferido, y el citado Juez del proceso lo tuvo por nombrado en tales términos, sin dar cumplimiento al último párrafo del mencionado precepto, es evidente que el aludido juzgador violó las normas procesales establecidas en ese artículo 182, fracción IV, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vulnerando con ello en perjuicio del procesado la garantía de la adecuada defensa, contenida en la fracción IX del artículo 20 constitucional, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable ordene se reponga el procedimiento a partir de la diligencia de declaración preparatoria del quejoso y el procesado designe un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, o en su caso le designe al defensor de oficio, para que asesore al pasante en derecho que nombró como defensor.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 388/97. Daniel Olín Miranda. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Amparo directo 34/98. Tomás Colín de Jesús. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 344/98. Raúl Reza Martínez. 10 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 380/98. Faustino González Serrano. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Melgoza Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Amparo directo 456/98. María Gabriela Pérez Rodríguez. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

No. Registro: 188,418

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: 1a./J. 91/2001

Página: 9

DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

La fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé tres formas a través de las cuales el inculpado puede ejercer su defensa, a saber: a) por sí mismo, b) por abogado, y c) por persona de su confianza; y, además, dispone que en caso de que el inculpado no elija una de estas posibilidades, después de que haya sido requerido para ello, el Juez deberá nombrarle un defensor. En concordancia con esa disposición, el numeral 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo conducente señala que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, deberán hacerse saber los derechos que le otorga la Constitución Federal, entre otros, el de: "... Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio ...". Ahora bien, esa designación de defensor en materia penal efectuada por el Estado (órgano jurisdiccional o Ministerio Público), debe recaer en un defensor público, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, debe contar con título de licenciado en derecho. Lo anterior es así, porque el espíritu del legislador no fue otro que el de otorgar a los gobernados acceso a la justicia, y tal prerrogativa se colma, entre otros muchos aspectos, cuando se da la posibilidad a las personas de escasos recursos económicos, de que durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos, estén asesorados por profesionales del derecho, por personas con capacidad en la materia que puedan defender con conocimiento jurídico y

suficiente sus intereses, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en los procedimientos penales se vea respetada. En contraposición con esa disposición, es claro que la designación que haga el propio inculpado de su defensa puede no satisfacer ese requisito; por tanto, el nombramiento de defensor podrá ejercerlo cualquier persona.

Contradicción de tesis 87/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 91/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

No. Registro: 184,164

Jurisprudencia

Materia(s):Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Junio de 2003

Tesis: 1a./J. 31/2003

Página: 49

DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica, pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la

autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculcados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal.

Amparo directo en revisión 198/99. 21 de junio de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Amparo directo en revisión 1050/2000. 14 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 1012/2000. 4 de julio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Amparo directo en revisión 251/2002. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo en revisión 1317/2002. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 31/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

Cabe aclarar previamente a la continuación de este estudio, que toda interpretación que se practique sobre un precepto constitucional, para fijar o precisar sus verdaderos alcances no debe limitarse o circunscribirse al aspecto semántico del lenguaje empleado por el Constituyente Permanente, pues es de explorado derecho que esta clase de ordenamientos están dirigidos a regir situaciones sociales e históricas prevalecientes en una época y en un lugar determinado; por consiguiente, esa interpretación necesariamente debe ser actualizada para así lograr su real y efectiva observancia, pues no se trata de regir imposibles, sino el desentrañar en su exacta dimensión: a) Los principios e instituciones que se pretenden salvaguardar con su expedición; b) Garantizar el debido ejercicio y estricta observancia de los derechos públicos subjetivos en ellos contenidos; c) Evitar se contraríe su propia esencia normativa; y, finalmente, d) Pugnar porque sean alcanzados los objetivos perseguidos con su expedición y promulgación.



Es por ello que partiendo del análisis histórico y sistemático del contenido normativo del precepto aludido, de su exposición de motivos y de los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión, así como también del propio debate de esa iniciativa, nos permite arribar a la consideración de que una de las razones fundamentales que generó la precitada enmienda a nuestra Carta Magna, así como la finalidad última de su inclusión, fue la de regir las necesidades sociales imperantes en nuestro país, pues mediante el establecimiento de esta clase de derechos públicos subjetivos se busca erradicar, entre otros vicios, viejas prácticas vejatorias e infamantes así como la ineficacia de la salvaguarda de la garantía de defensa adecuada a que se encontraba sujeta toda persona en la investigación de los delitos, y así ver cristalizados los más altos principios y valores de la procuración y administración de justicia reconocidos en nuestro sistema jurídico.

La garantía de defensa adecuada como ya se ha señalado se encuentra consagrada en el artículo 20 constitucional, y ésta se encuentra ampliada en los ordenamientos secundarios como lo son el artículo 28 de la Ley de Profesiones, al observarse que este numeral se encuentra relacionado con lo preceptuado por el segundo párrafo del numeral 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer lineamientos para aquellos casos en los que el inculcado designe como defensor a un sujeto que no ejerza la profesión de abogado, lo cual deviene en una inobservancia de la aludida garantía, pues si bien los inculcados, en éstos términos pueden designar como defensor, a un abogado el cual si no cuenta con los conocimientos técnico jurídicos suficientes en materia penal, esto resultaría indebido, pues es incuestionable que sólo cuando ese nombramiento recaer sobre un profesional del ramo se puede lograr una real y verdadera defensa adecuada,

lo que no sucede cuando esa designación se otorga a una persona que no ostenta el título de licenciado en derecho y a juicio del sustentante aún cuando dicho nombramiento recayera en persona con el referido título, dicho profesional debería certificar que como licenciado en derecho cuenta con los conocimientos técnico jurídicos suficientes en materia penal para representar adecuadamente a un imputado dentro de un procedimiento del orden penal, toda vez que solamente un abogado certificado podría considerarse como el único facultado para desempeñar una defensa adecuada la cual sólo puede ser realizada eficazmente, como se dijo, por un profesional del ramo, es decir un abogado certificado.

Es importante establecer que se entiende por garantías individuales, para poder posteriormente comprender lo que es la garantía de defensa, para ello es menester dar interpretación primero al concepto gramatical para posteriormente analizar definiciones que han emitido los principales exponentes de la doctrina constitucional mexicana.

#### 6.3.1.-CONCEPTO GRAMATICAL DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define que: “Garantía (de garante) es el efecto de afianzar lo estipulado”<sup>55</sup>

Se concibe como individual, aquella garantía que tiene como propósito fundamental la protección del individuo como persona humana.

#### 6.3.2.- CONCEPTO DOCTRINAL DE GARANTÍA INDIVIDUAL:

El otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Juventino V. Castro, al aludir este concepto lo hace en el término de “Garantías

---

<sup>55</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 21 edición, pag 1002.

Constitucionales” señalándonos también que “son también mencionadas como Garantías Individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales<sup>56</sup>.

Víctor Martínez Bullé Goyri, conceptúa que “...las Garantías Individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de Constitucional en tanto son partes integrantes del texto de la Constitución...”<sup>57</sup>

### 6.3.3.- GARANTÍA DE DEFENSA:

Defensa significa: “...Acción y efecto de defender o defenderse” “...Der. Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante...”<sup>58</sup>

Así las cosas y en este orden de ideas, es pertinente señalar de manera concreta que entendemos por garantía de una defensa adecuada, si la constitución lo señala como ya lo hemos citado con anterioridad entonces luego como podríamos salvaguardar la observancia y eficacia de dicho concepto.

---

<sup>56</sup> Castro Juventino V. Garantías y Amparo, ed Porrúa, México, 1994 p.p. 3.

<sup>57</sup> Las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992, p.p 3.

<sup>58</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 21 edición, p.p 671.

## CAPÍTULO VII

### CONCLUSIONES

¿Acaso una persona de confianza puede defender adecuadamente a un probable responsable?

¿acaso un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones podría defender adecuadamente a un imputado?

Es ahí donde surge nuestra inquietud, donde la tendencia hacia la especialización debe ser ponderada debidamente en un profundo ejercicio de reflexión y de ética profesional, de compromiso con la sociedad la cual merece un servicio por parte nuestra, de calidad de honestidad lo cual nos acercaría al deber ser del Derecho a la Axiología jurídica, el ideal del derecho

Considerando que efectivamente la cédula profesional permite efectivamente ejercer como licenciado en derecho, y que ésta es el único requisito señalado para el ejercicio profesional de los abogados; cierto es también que eso no necesariamente implica que se cuente con los conocimientos técnico jurídicos suficientes para desempeñar tan importante responsabilidad como lo es el defender la libertad de un imputado.

Pongamos el ejemplo de un Licenciado en Derecho que a lo largo de su vida ha ejercido únicamente en la rama laboral, y que cuenta con vasta experiencia en dicha rama, recordemos que un rama del derecho se crea cuando existe su propia legislación y cuenta con un lenguaje propio, en el caso que nos ocupa el Licenciado en Derecho en comento de conformidad con la legislación vigente, estará en posibilidad de ejercer en cualquiera de las ramas del derecho sin mayor

requisito que contar con Cédula Profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones, ahora bien, si por los azares del destino se ve en la necesidad de representar a un imputado en materia penal, contará éste con los conocimientos técnico jurídicos suficientes para proporcionar una defensa adecuada e su representado, a juicio del que suscribe estimo que no, toda vez que el árbol del derecho es muy amplio y muy frondoso, y temerario sería por nuestra parte, pretender dominar todas las áreas del derecho por una sola persona, lo cual resultaría harto complejo y me atrevería a decir una pretensión muy elevada.

Es por ello que se propone la certificación de los conocimientos de los defensores penales mediante la aplicación de un examen de conocimientos lo cual no resultaría en una limitante del artículo 5° Constitucional, sino un requisito en armonía y concordancia con la Ley Reglamentaria del Artículo Constitucional en comento es decir la Ley General de Profesiones.

Si bien es cierto que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, se publicó el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual concretamente en el Artículo 20 apartado B, Fracción VIII, se eliminó la figura de la “Persona de Confianza” respecto del derecho a una defensa adecuada, en dicha reforma se establece lo siguiente:

Artículo 20, Apartado “B” Fracción VIII, de los Derechos de toda persona imputada, lo siguiente:

VIII. "...Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..."

Dicha modificación atiende parcialmente la inquietud y la necesidad de la eliminación de la persona de confianza a fin de abatir el flagelo del coyotaje respecto a la defensa penal al eliminar la posibilidad de que las personas de confianza representen a un imputado dentro de los procedimientos del orden penal, pero cierto es también que a juicio del sustentante dicha modificación resulta insuficiente por las razones expuestas a lo largo del presente trabajo de tesis, por lo que el que suscribe sostiene que es menester a efecto de dar cumplimiento eficaz a la inquietud vertida en este estudio, insistir respecto de la certificación de los defensores en materia penal con el propósito de dar cumplimiento eficaz a la garantía de defensa adecuada que la constitución consagra a favor del imputado.

#### 7.1.- LA CERTIFICACIÓN.

Ser penalista implica una gran responsabilidad después de la vida el bien jurídico tutelado más importante resulta ser LA LIBERTAD, es por ello que se propone la certificación de los defensores en materia penal, la necesidad imperiosa de que el defensor en materia penal certifique sus conocimientos en la materia en comento, entre otras cosas es atendible de acuerdo a lo que señala el maestro RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO:

“...EN EL FRONDOSO ÁRBOL DEL DERECHO, CUYAS RAMAS SON TODAS IMPORTANTES, EL DERECHO PENAL OCUPA UN LUGAR PREPONDERANTE, PRINCIPALMENTE POR TRATARSE DE UNA PARCELA JURÍDICA QUE AFECTA LOS BIENES INDISPENSABLES PARA LA CONVIVENCIA SOCIAL, EN ESTAS CONDICIONES, TODOS LOS ASPECTOS DEL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO PENAL ADQUIEREN UNA RELEVANCIA ESPECIAL...<sup>59</sup>”

La preparación previa y la constante actualización de los conocimientos debe ser una actitud permanente en aquel que quiera dedicarse a ésta disciplina siempre con apego a valores éticos y profesionales para el ejercicio de la profesión en esta trascendental rama del derecho, LA RAMA PENAL.

El Derecho Penal, por excelencia es parte trascendental de la vida jurídica de cualquier sistema jurídico del mundo, por ser éste el encargado de mediar situaciones que amenazan el bien común, la estabilidad social y política de todo sistema jurídico, además de ser un Derecho muy noble, ya que su naturaleza es utilitaria y garantista, debido a que va encaminado a tutelar los derechos fundamentales de los seres humanos, en contra de intereses subjetivos, sean estos individuales o colectivos, siendo la intervención del Derecho Penal, hasta el día de hoy, el modo de sanción más eficaz y efectivo de nuestro sistema jurídico, sin embargo en México nos hemos encontrado con limitantes para alcanzar el elemento deontológico y axiológico del Derecho Penal, que en concepto del que suscribe es que la única manera de alcanzar dichos supuestos es mediante la preparación previa y actualización de los conocimientos para el que pretenda ejercer en la materia penal y mediante su ejercicio acercar a la sociedad a los

---

<sup>59</sup> (Daniel F. Cabeza de Vaca Ser Penalista. Edit INACIPE. PP 1)

fines mediatos y últimos del Derecho el deber ser y el ideal del derecho es por ello que para que el ejercicio del Derecho Penal se acerque a esos elementos y fines a través del ejercicio profesional, se necesitan reformas que garanticen absolutamente, que quien decida incursionar en ésta preponderante rama del derecho, cuenten con los conocimientos jurídicos y éticos para dicho ejercicio, esto se puede acreditar con la certificación de dichos conocimientos, certificación que el estado en su función rectora del ejercicio profesional debe contemplar en el máximo ordenamiento jurídico en armonía con la Ley General de Profesiones señalando el requisito de la certificación para ejercer como Licenciado en Derecho dentro del procedimiento del orden penal, toda vez que para que el profesionista se considere penalista tiene que desempeñar correctamente y adecuadamente su función, estando al día en los avances y reformas penales todo esto en aras de la profesionalización y funcionalidad de la justicia penal en nuestro país.

“...En la actualidad, el ejercicio de la profesión de abogado se ha visto empañado por la usurpación de los coloquialmente conocidos como coyotes, leguleyos o tinterillos, quienes sin contar con un título profesional se dedican a realizar trámites y litigar casos, la mayoría de la veces de manera muy deficiente, por lo que la presencia de estos personajes ha afectado de manera importante la imagen que tienen los ciudadanos de los Licenciados en Derecho, sobre todo de los penalistas...”<sup>60</sup>

Es por ello que el ejercicio del Derecho en materia penal es decir, el ser penalista, requiere de un alto grado de profesionalización de los intervinientes, situación que necesariamente impacta en el derecho a una adecuada defensa, garantía

---

<sup>60</sup> Castillo Banuet, Germán. Et al, Ser Penalista, edit INACIPE, 2006, p.p 53.



reconocida por la Norma Fundamental, de tal suerte que es menester elevar a rango de garantía constitucional el derecho a un defensor profesional certificado, garantizando que los litigantes tengan la capacidad técnico jurídica en el desempeño de sus tareas de defensa, al tiempo que se exija la cédula profesional legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer como Licenciado en Derecho, aunado a la certificación de los conocimientos en materia penal en el marco de la protección de uno de los valores fundamentales del hombre, como es la libertad.

Asimismo, es necesario garantizar de una buena vez y en el máximo ordenamiento jurídico, que se evite el flagelo en que incurre una persona no calificada jurídicamente al representar de manera inadecuada a un imputado en los procedimientos del orden penal, es decir la conducta de personas que al amparo de una profesión en la que debe imperar la preparación y capacidad técnico jurídica, la honestidad y los principios éticos, como es la de defensor penal, lucran con la desesperación de los familiares de los imputados, sin importarles si están suficientemente capacitados o no para la defensa de sus clientes.

En este sentido, es imperativo que se regulen las bases que aseguren la libertad, capacidad y probidad de los litigantes que pretendan ejercer en la rama penal. Lo anterior, con la finalidad de asegurar la tutela jurídica de las garantías de los gobernados, para que cuenten con defensores penales de elevada calidad ética y profesional, en virtud de que el ejercicio de esta profesión exige asumir de manera cabal y responsable la defensa de los ciudadanos ante los tribunales y ante la institución única e indivisible del Ministerio Público.

De esta manera, la reforma propuesta fortalece las garantías contenidas actualmente en dicho precepto, toda vez que se lograría que la impartición de justicia por los tribunales se encuentre verdaderamente equilibrada, es por ello que a fin de garantizar a los imputados el derecho a una adecuada defensa se propone la reforma al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer no sólo el derecho a una adecuada defensa por abogado, sino el derecho a un defensor profesional certificado en los términos que marquen las leyes respectivas.

#### 7.2.- PROPUESTA:

Bajo esta tesis el sustentante propone:

I.- La modificación de la Fracción VIII Apartado B, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que quede como a continuación se señala:

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado certificado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Esta pequeña modificación a juicio del sustentante resulta de gran relevancia, no solamente implica el combatir el grave flagelo del “coyotaje” sino que también pondera adecuadamente y ubica en su justa dimensión el ejercicio de la defensa

en materia penal, toda vez que los Códigos de Procedimientos Penales tanto el federal como el de las entidades federativas y el Distrito Federal, al tener que ser adecuados y congruentes con la norma fundamental deberán ser modificados en el mismo sentido, ahora bien, de igual manera se subsana aquella situación preocupante de que ciertas escuelas de las denominadas “patito” toda vez que como ya lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, de ellas egresan profesionistas al vapor sin los conocimientos suficientes en la materia, es por ello que se remarca el énfasis de la certificación la cual se propone de la siguiente manera:

### 7.3.- EXAMEN DE CERTIFICACIÓN:

La certificación consiste en la aprobación de un examen de certificación de conocimientos en materia penal, el cual única y exclusivamente deberá versar sobre cuestiones de carácter penal en cuanto a actualización y conocimientos respecto del código adjetivo y sustantivo de la materia y sus últimas reformas, así como del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teoría del delito y delitos en particular, Ahora bien se propone que dicho examen de certificación sea aplicado cada tres años por las Universidades Públicas en el caso de los defensores particulares, dicho examen deberá ser elaborado por un consejo de académicos integrado por representantes de las universidades públicas del país, así mismo deberá estar integrado con miembros de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas y del distrito Federal, así como del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que dicho consejo establezca de manera homogénea los lineamientos y el contenido del referido examen de certificación y en virtud de lo anterior resulte asequible la posibilidad de

obtener la certificación antes referida, toda vez que de explorado conocimiento resulta la nobleza de dichas instituciones desde su génesis, ya que estas tienen el loable cometido de formar profesionistas bien preparados y con un gran compromiso con la sociedad que es la que los auspicia, dicho compromiso se hace tangible cuando el egresado después de recibir una formación sólida se dedica al ejercicio profesional en beneficio de su sociedad, no olvidemos que las mas grandes aportaciones mediante las cuales se ha construido el México actual aún con sus enormes imperfecciones, se han hecho mayormente por profesionistas egresados de las aulas de las escuelas públicas.

Por cuanto hace al caso de los defensores públicos ya sean federales o del orden común, éstos de igual manera deberán presentar su examen de certificación de conocimientos cada tres años, el cual se propone sea aplicado, por el Consejo de la Judicatura Federal dependiente del Poder Judicial de la Federación y sus homólogos en los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y el Distrito Federal respectivamente, toda vez que los defensores públicos al ser considerados servidores públicos, la relación laboral que sostienen con sus empleadores obliga a éstos proporcionar la preparación o capacitación en el marco de la ley, para el correcto desempeño de las funciones que sus trabajadores realizan.

Se propone que el examen de certificación sea aplicado cada tres años no obedeciendo a impulsos de una voluntad caprichosa, sino en virtud de que esto permitiría que ante el avance legislativo que la norma penal y/o constitucional desarrolle, exista estabilidad y coherencia respecto de la certificación y la vigencia de las reformas que en su momento puedan existir, ya que los diputados y los senadores duran en sus encargos tres y seis años respectivamente y es generalmente en el periodo que dura cada legislatura cuando se desarrolla el proceso legislativo el cual comprende la "...Iniciativa, Discusión, Aprobación, Promulgación y Publicación de una modificación a la ley..."<sup>61</sup>, en el entendido que dichas propuestas de modificación a la ley o la constitución en caso de no ser promulgadas durante la legislatura en que se propuso, difícilmente será retomada por la legislatura entrante, por lo que es durante dicho periodo y atendiendo a la coyuntura y negociación política, en el que se desarrolla fácticamente el proceso legislativo y en su caso la consecuente modificación a la Ley o a la Constitución, modificaciones las cuales entre otras cosas deberá versar el examen de certificación de conocimientos de los defensores en materia penal ya sean públicos o privados.

En tal virtud es que se justifica que el examen de certificación de conocimientos sea aplicado cada tres años.

Atento a todo lo vertido en el cuerpo del presente trabajo de tesis, y por las consideraciones expuestas en el mismo, resulta evidente la necesidad de la certificación de los conocimientos de los defensores en materia penal ya sean

---

<sup>61</sup> González Schmal Raúl, Programa de Derecho Constitucional Universidad Iberoamericana 2° edición, Editorial Limusa Noriega editores, 2007, p.p. 307.

públicos o privados, elevando a rango constitucional la defensa adecuada de los imputados dentro de un procedimiento penal a cargo de “Abogado Certificado” a efecto de salvaguardar eficazmente dicha garantía, es por ello que se propone la modificación constitucional motivo del presente trabajo para la certificación de los conocimientos de los defensores en materia penal.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

1. ARILLA BASS FERNANDO, **El Procedimiento Penal en México**, Editorial Porrúa, 24° Edición, México 2007.
2. DE BURGOA ORIHUELA IGNACIO, **El Jurista y el Simulador del Derecho**, Editorial Porrúa, México, 2000.
3. CARLOS ARELLANO GARCÍA, **Manual del Abogado**, Editorial Porrúa, México 2003,
4. CASTILLO BANUEL ET AL, **Ser Penalista**, Edit Inacipe, 2006, México,
5. FOUCAULT MICHEL, **Vigilar y Castigar**, Edit Siglo XXI, 31° Edición, México 2001.
6. GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, **Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1942.**
7. GOMEZ DAZA CARLOS JUAN MANUEL, **Teoría General del Delito**, Cárdenas Editores México 2001.
8. GONZÁLEZ SCHMAL RAÚL, **Programa de Derecho Constitucional Universidad Iberoamericana 2° edición**, Editorial Limusa Noriega Editores, 2007
9. J. TISSOT, **el Derecho Penal, Tomo 1**, Edit Porrúa, México 1988.
10. JUVENTINO CASTRO V, **Garantías y Amparo**, Editorial Porrúa, México 1994,
11. JOSÉ ANTONIO DIEZ QUINTANA, **Mnemotécnica del Juicio de Amparo**, Editorial Pac, 2004. primera edición.
12. JOSÉ ANTONIO DIEZ QUINTANA, **181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo**, Editorial Pac, 2006.
13. MUÑOZ CONDE FRANCISCO, **Derecho Penal Parte General**, Editorial Tirant, Valencia, España, 1993.
14. OSORIO NIETO CESAR AUGUSTO, **La Averiguación Previa**, Editorial Porrúa, 15 Edición, México 2005.
15. PROLOGO DE ERCILLA A LEYES DE MANU, **Santiago de Chile, 1941.**
16. SANTIAGO MIR PUIG, **Derecho Penal Parte General**, Barcelona España, 1998,
17. SOTOMAYOR GARZA JESÚS G, **La Abogacía**, Editorial Porrúa, México 2000.

18. VILLORO TORANZO MIGUEL, **Deontología Jurídica, Textos Universitarios, Universidad Iberoamericana, México 1987,**
19. ZAFARONI EUGENIO RAÚL, **Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2001.**
20. ZARAGOZA EDITH M. ET AL, **Ética y Derechos Humanos, Editorial Iure Editores 2006 Primera Edición.**

#### **LEGISLACIÓN.**

- 1.-**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2.-**LEY GENERAL DE PROFESIONES,**
- 3.-**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,**
- 4.-**CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

#### **OTRAS FUENTES.**

- 1.- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 21 EDICIÓN.**
- 2.- **REVISTA CONEXIÓN PGR.**